

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 311^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 1^a, en martes 29 de setiembre de 1970.

Ordinaria.

(De 16.11 a 16.23).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS PABLO ELORZA.

SECRETARIO, EL PROSECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	3
II. APERTURA DE LA SESION	3
III. LECTURA DE LA CUENTA	3
Recursos para Cuerpo de Bomberos de Talca	6
Días y horas de sesiones	6
Formación de la tabla ordinaria	6
Composición de los Comités	6

Anejos.

Pág.

DOCUMENTOS:

1.—Observaciones, en primer trámite, recaídas en el proyecto que destina recursos al Cuerpo de Bomberos de Talca	8
2.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea la empresa denominada Televisión Nacional	8
3.—Proyecto de ley, en tercer trámite, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y dicta diversas normas relativas al Poder Judicial	20
4.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece normas sobre conservación, utilización y fomento de los recursos forestales del país	33
5.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que crea el Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile	64

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentelba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Valente Rossi, Luis, y
- Von Mühlenbrock Lira, Julio.

Actuó de Secretario el señor Daniel Egas Matamala y de Prosecretario el señor Raúl Charlín Vicuña.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.11, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Siete de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero formula observación al proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para destinar recursos al Cuerpo de Bomberos de Talca (véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Con los cuatro que siguen incluye, entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea la Empresa denominada "Televisión Nacional de Chile" (Senado, segundo trámite, pendiente en Comisiones de Gobierno y de Hacienda, en su caso (véase en los Anexos, documento 2)).

2) El que modifica algunas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y dicta normas relativas al Poder Judicial (Senado, tercer trámite, pendiente en Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Trabajo y Previsión Social (véase en los Anexos, documento 3)).

3) El que fija el Presupuesto de la Nación para el año 1971.

4) El que consigna normas sobre con-

servación, utilización y fomento de los recursos forestales del país. (Senado, segundo trámite, pendiente en Comisiones de Agricultura y Colonización y de Hacienda, en su caso (véase en los Anexos, documento 4).

5) El que beneficia a doña María Elena Saint-Marie Lizana. (Cámara de Diputados, segundo trámite), y

6) El que prorroga el mandato de determinadas autoridades de la Universidad de Chile hasta la asunción de las llamadas a sustituirlas, conforme al nuevo Estatuto Universitario. (Cámara de Diputados, segundo trámite).

—*Se manda archivarlos.*

Con el sexto hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea la empresa denominada "Televisión Nacional de Chile".

El señor PABLO (Presidente).— Se me solicitó calificar de "suma" la referida urgencia.

El señor MONTES.— ¡No, señor Presidente!

El señor VALENTE.— ¡No!

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor MONTES.— Sabemos que existe interés en el despacho de la iniciativa en referencia. Los Senadores comunistas nos encontramos llanos a prestar nuestra colaboración para tramitarla en forma más o menos expedita. Pero, al mismo tiempo, estamos conscientes de que se trata de una materia importante, para cuyo estudio es indispensable conocer la opinión de diversos sectores, sobre todo la de quienes trabajan en los diferentes canales de la televisión nacional.

En nuestra opinión, no se justifica la suma urgencia. No vemos qué necesidad existe para despachar el proyecto con tanta rapidez. Creemos que el Senado debe obtener todos los antecedentes del caso, a fin de que, en lo posible, dictemos una legislación adecuada.

Por tales razones, nos pronunciaremos a favor de la simple urgencia.

El señor HAMILTON.— Los Senadores demócratacristianos hemos pedido calificar de "suma" la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que nos ocupa. O sea, deseamos que la Corporación la tramite en el lapso de diez días, plazo que nos parece razonable y prudente.

Es efectivo, como aquí se afirmó, que la iniciativa aborda una materia importante. Sin embargo, ella se dio a conocer públicamente a partir de diciembre de 1969. La presentó en la Cámara de Diputados el Comité Demócrata Cristiano, y fue aprobada con extrema urgencia por todos los sectores políticos de esa Corporación. Estos, sin excepción, se pronunciaron en una forma u otra sobre la necesidad de legislar cuanto antes respecto de la materia.

Por otra parte, es justo que el Congreso Nacional despache la iniciativa durante la Administración del Presidente Frei, porque con ella culmina la política seguida en lo relativo a comunicaciones: telecomunicaciones, y muy particularmente la televisión. Esa política se corona con una legislación que garantiza que este medio de difusión servirá los propósitos para los cuales fue creado y dará las seguridades del caso a todos los sectores.

Finalmente, todos los antecedentes —éstos llegarán en su oportunidad a la Comisión respectiva— se conocieron con amplitud durante varios meses en la Cámara, donde no se hizo más que recibir testimonios y opiniones de los diversos sectores interesados o afectados por la iniciativa.

Voto que sí.

—*Se califica de "suma" la urgencia (17 votos contra 7 y 2 pareos).*

El señor PROSECRETARIO.— Con el último retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que otorga previsión a los comerciantes.

—*Queda retirada la urgencia.*

Oficios.

Veinticinco, de los señores Ministros del Interior, de Hacienda, de Educación Pública, de Justicia, de Obras Públicas y Transportes, del Trabajo y Previsión Social, de Salud Pública y de la Vivienda y Urbanismo, y de los señores Contralor General de la República, Director General del Registro Civil e Identificación, Director General del Servicio Nacional de Salud, Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Gerente de Operaciones del Banco del Estado de Chile y Jefe del Departamento Técnico del Servicio Nacional de Salud, con los que dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Senadores señores Acuña (1), Aguirre Doolan (2), Altamirano (3), Baltra (4), Bulnes Sanfuentes (5), Contreras (6), Chadwick (7), Durán (8), Jerez (9), Ochagavía (10), Silva Ulloa (11), Sule (12), Teitelboim (13) y Valente (14):

- 1) Mantención camino de Puyehue a Argentina.
Título de dominio a ocupantes de viviendas de la población Exequiel González Cortés.
- 2) Sitios urbanizados para familias de Penco y levantamiento aerofotogramétrico de Coronel.
- 3) Actitud de Director General del Servicio de Prisiones en entrevista con el Senador señor Chadwick.
- 4) Problemas en posta de Lastarria y en consultorio del hospital de Curacautín.
Crédito a Municipalidad de Collipulli.
Posta de Malalcahuello, en Curacautín.
- 5) Asiento de Oficina de Registro Civil de Tucapel.
- 6) Construcción en Liceo Mixto de Tocopilla.
- 7) Actitud del Director General del Servicio de Prisiones en entrevista con el Senador señor Chadwick.

- 8) Provisión de vacantes docentes en Liceo de Niñas de Angol.
Nombramiento de director en propiedad en Escuela N° 77, de Temuco.
- 9) Sitios a familias de Penco y levantamiento aerofotogramétrico de Coronel.
Cesión de terrenos en Curanilahue a escuelas que indica.
- 10) Sede social para Junta de Vecinos de población Pedro Aguirre Cerda, de Castro.
- 11) Instalación de alcantarillado en población Prat, de Calama.
Cesión de terrenos para escuela en población Luis E. Recabarren, de Antofagasta.
- 12) Construcción de retén de carabineros en localidad de La Punta, departamento de Rancagua.
- 13) Trabajos de alcantarillado y otros en población Estadio, de Barrancas.
- 14) Exención de pago de impuesto de compraventas a comerciantes ambulantes de Antofagasta.
Creación de Instituto Comercial Vespertino en ciudad de Calama.
Problemas que afectan a Oficinas del Trabajo de Calama y Arica.
Desahucio de personal en Dirección de Arquitectura de Antofagasta.
Actuación de Ford Motor Co. en internación al país de partes y piezas de automóviles.
Patentes de contratistas sanitarios prácticos.
Aplicación de ley N° 16.741 a terrenos ubicados en La Palmilla.
Situación planteada a gremios de empleados de Iquique.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informe.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cá-

mara de Diputados que crea el Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile (véase en los Anexos, documento 5).

—*Queda para tabla.*

Moción.

Una del Honorable Senador señor Luen-go, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza la importación y libera del pago de derechos la internación de un bus destinado a la Escuela Agrícola Hogar Suizo La Providencia, de Traiguén.

—*Pasa a la Honorable Cámara de Dipu-tados, donde constitucionalmente debe tener origen.*

Comunicación.

Una del Excelentísimo señor Embaja-dor de la República Socialista de Ruma-nia, mediante la cual expresa sus más sin-ceros votos de prosperidad para el pueblo chileno, con motivo de celebrarse un nue-vo aniversario de nuestra Independencia.

—*Se mandó contestar.*

El señor FONCEA.— Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

RECURSOS PARA CUERPO DE BOMBEROS DE TALCA.

El señor FONCEA.—En la Cuenta fi-gura la observación del Ejecutivo al pro-yecto —lo patrociné— que autoriza al Presidente de la República para destinar recursos al Cuerpo de Bomberos de Talca, organismo que el 1º de octubre próximo cumplirá cien años de vida institucional.

Solicito que dicho veto, que afecta a un solo artículo, se trate en la sesión de ma-ñana, en el primer lugar de la tabla, o a más tardar, con igual preferencia, en la del martes próximo, con informe de la Co-misión de Hacienda o sin él.

El señor PABLO (Presidente).—¿Ha-bría acuerdo para tratar el martes próxi-mo la observación, en la forma solicitada por Su Señoría?

Acordado.

DIAS Y HORAS DE SESIONES.

El señor PABLO (Presidente).— En conformidad al artículo 52 del Reglamen-to, corresponde fijar los días y las horas de las sesiones ordinarias del Senado du-rante la actual legislatura extraordina-ria.

Si le parece a la Sala, se establecerán los martes y miércoles, de 16 a 20.

Acordado.

FORMACION DE LA TABLA ORDINARIA.

El señor PABLO (Presidente).— Pro-cede, en seguida, aprobar la tabla ordi-naria.

El señor EGAS (Secretario subrogan-te).—En la tabla ordinaria figuran las sí-guientes materias:

Proyecto de reforma constitucional, ini-ciado en moción de los Honorables seño-res Gumucio y Jerez, en lo relativo a pro-cedimiento y mayoría para elegir Presi-dente de la República. La discusión de este asunto está postergada hasta la opor-tunidad que decidan los Comités.

Proyecto de reforma constitucional, ini-ciado en moción del Honorable señor Acu-ña, en lo concerniente a requisitos para inscribirse en los registros electorales mu-nicipales. La discusión de esta materia también está postergada en igual forma que la anterior.

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará la tabla or-dinaria que leyó el señor Secretariò.

Acordado.

COMPOSICION DE LOS COMITES.

El señor PABLO (Presidente).— Co-rresponde, en seguida, dar cuenta de la composición de los Comités.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Estos quedaron integrados de la siguiente manera:

Por el Partido Demócrata Cristiano, los Honorables señores Tomás Reyes y Alfredo Lorca.

Por el Partido Radical, los Honorables señores Raúl Juliet y Américo Acuña.

Por el Partido Comunista, los Honorables señores Víctor Contreras y Jorge Montes.

Por el Partido Nacional, los Honorables señores Víctor García y Fernando Ochagavía.

Por el Partido Socialista, los Honorables señores Carlos Altamirano y María Elena Carrera.

Por el Partido Social Demócrata, los Honorables señores Luis Fernando Luenigo y Rafael Agustín Gumucio (adherente).

Por el Partido Unión Socialista Popular, el Honorable señor Ramón Silva Ulloa.

Por el Partido Democracia Radical, los Honorables señores Raúl Morales Adriasola y Julio Durán.

El señor PABLO (Presidente).— Por haberse cumplido su finalidad, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.23.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS.

DOCUMENTOS:

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA RECURSOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE TALCA.

Santiago, 17 de setiembre de 1970.

En oficio N° 8.848, de 19 de agosto de 1970, V. E. se ha servido comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que destina recursos a los Cuerpos de Bomberos de Talca y de otras ciudades.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver el proyecto en referencia, con la siguiente observación:

Artículo 2°—Suprimirlo.

Los aportes que este artículo pretende otorgar a los Cuerpos de Bomberos que enumera no tienen un fundamento especial, como el caso del Cuerpo de Bomberos de Talca, que conmemora su primer centenario, y constituyen, por lo tanto, un suplemento a la ayuda ordinaria que reciben, suplemento que la situación de la Caja Fiscal no permite conceder.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei M.—Patricio Rojas S.*

2

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE CREA LA EMPRESA DENOMINADA TELEVISION NACIONAL.

Santiago, 11 de setiembre de 1970.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO PRELIMINAR.

Objetivos de la televisión chilena.

Artículo 1°—La televisión como medio de difusión servirá para comunicar y unir al país, promover la participación de todos los chilenos

en las grandes iniciativas nacionales, fomentar la educación y promover la cultura en todas sus formas, aparte de informar objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, y entretener sanamente, velando por la formación de la niñez y de la juventud.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 2º—Sólo podrán establecer, operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional, las siguientes instituciones:

a) La empresa denominada "Televisión Nacional de Chile" a que se refiere el Título IV de la presente ley, en todo el territorio nacional; y

b) La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, dentro del radio de cubrimiento en que actualmente operan sus respectivos canales y con la potencia efectiva actualmente irradiada.

Para estos efectos, dicho radio y potencia serán determinados mediante decreto supremo, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los que han usado hasta el 1º de septiembre de 1970, previo informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas.

Artículo 3º—No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas podrá autorizar a personas jurídicas para operar sistemas de televisión en circuito cerrado para el cumplimiento de sus finalidades. Las personas jurídicas interesadas deberán cumplir con las condiciones reglamentarias técnicas y de seguridad que exija dicha Superintendencia.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo I.

De las servidumbres.

Artículo 4º—Estarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley las servidumbres a que estarán sujetos los predios para la construcción y ubicación de antenas, sistemas irradiantes y equipos destinados a la televisión, incluyendo también las habitaciones para el personal que deba operarlos y los edificios para apoyar en ellos líneas o ubicar antenas y sistemas irradiantes destinados a la televisión.

Artículo 5º—También estarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley las servidumbres a que estarán sujetas las estructuras de antenas y sistemas irradiantes existentes, mencionados en el artículo anterior, para la colocación de otras antenas o sistemas irradiantes.

Artículo 6º—Todas las servidumbres que se establezcan en conformidad a las disposiciones de este Título, se harán en conformidad a planos especiales de servidumbres, aprobados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo.

Artículo 7º—Las instituciones señaladas en el artículo 2º de la pre-

sente ley tendrán derecho a establecer las servidumbres señaladas en los artículos anteriores, en su favor, de acuerdo a las disposiciones del presente Título.

Artículo 8º—Las servidumbres a que se refieren los artículos anteriores crean los siguientes derechos:

1) Ocupar los terrenos que se necesitan para las obras;

2) Tender líneas por medio de postes o conductos subterráneos sobre propiedades ajenas;

3) Si no existieran caminos adecuados para la unión del camino público o vecinal más próximo con el sitio ocupado por las obras señaladas en el artículo 4º, se podrá establecer en beneficio de los interesados servidumbre de tránsito por los predios que sea necesario ocupar para establecer los caminos de acceso;

4) Apoyar en los edificios y construcciones existentes las líneas físicas y ubicar las antenas y sistemas irradiantes a que se refieren los artículos 4º y 5º; y

5) Los edificios y construcciones para la colocación de rosetas y soportes para líneas o cables de antenas y sistemas irradiantes destinados a televisión.

Artículo 9º—El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras que perturben el ejercicio de las servidumbres que se establezcan en conformidad a este Título.

Artículo 10.—Las servidumbres señaladas en este Título se constituirán mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes al dueño del predio sirviente, siguiendo los procedimientos señalados en la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 4, de 24 de julio de 1959, con la sola limitación de que no podrá fijarse como valor de los terrenos afectados por la servidumbre uno superior a su avalúo fiscal para los efectos de la contribución a los bienes raíces.

Artículo 11.—En todo lo que no sea contrario al presente Título, regirán las normas relativas a las servidumbres del Título III de la Ley General de Servicios Eléctricos y la aplicación de sus materias corresponderá al Ministerio del Interior, por conducto de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas.

Capítulo II.

De la suspensión, caducidad y extinción de las autorizaciones.

Artículo 12.—La caducidad y extinción de las autorizaciones para mantener, operar y explotar canales de televisión será materia de ley.

Artículo 13.—La infracción a las obligaciones que establece esta ley o a las instrucciones que en conformidad a ellas dicte el Consejo Nacional de Televisión podrán ser sancionadas con amonestación o suspensión de las transmisiones, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En caso de suspensión, el Consejo pondrá los antecedentes en conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá resolver,

sea aprobando, rechazando o modificando dicha sanción, en el plazo de dos días desde la recepción de los antecedentes.

Si el Consejo no enviare los antecedentes a la Corte de Apelaciones que corresponda o ésta no los hubiere recibido, el afectado con la suspensión podrá ocurrir directamente a dicho Tribunal.

TITULO TERCERO.

Del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 14.—La orientación general, la supervigilancia y la fiscalización de la televisión chilena corresponde al Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 15.—Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión:

- a) Propender a la elevación del nivel programático y técnico de la televisión chilena;
- b) Estimular los estudios e investigaciones sobre los efectos de la televisión en los habitantes del país y el mejor aprovechamiento de ésta para los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley;
- c) Requerir y obtener la información adecuada y necesaria para velar por el cumplimiento de los objetivos de la televisión chilena;
- d) Emitir los informes y dictámenes que les sean solicitados por el Presidente de la República o por el Congreso Nacional;
- e) Promover la realización de proyectos y programas de alto nivel cultural o de interés nacional, a través de la inversión directa de sus fondos propios, pudiendo efectuarlos por sí mismo o a través de los terceros a quienes les encomiende esta tarea;
- f) Financiar proyectos de investigación relativos al perfeccionamiento y a nuevos adelantos técnicos en la televisión; a tales efectos podrá crear comisiones técnicas especiales a cargo de proyectos específicos de investigación y desarrollo;
- g) Dictar normas generales de aplicación obligatoria para todos los canales de televisión, relativas a porcentajes mínimos y máximos de determinada programación y sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos de la propaganda comercial, que tiendan a su gradual eliminación;
- h) Administrar su patrimonio;
- i) Aplicar las sanciones de amonestación y suspensión de la autorización de funcionamiento que se señalan en el artículo 13 de esta ley; y
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás leyes y reglamentos que rijan sobre televisión y, muy especialmente, por el cumplimiento de las finalidades de la televisión chilena, y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 16.—El Consejo Nacional de Televisión estará formado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Un representante del Presidente de la República, de su libre elección;

- c) Tres representantes elegidos por el Senado, en forma individual, que no sean parlamentarios;
- d) Tres representantes elegidos por la Cámara de Diputados, en forma individual, que no sean parlamentarios;
- e) Un ex Ministro de la Corte Suprema, designado por ésta;
- f) El Rector de la Universidad de Chile;
- g) El Rector de la Universidad Católica de Chile;
- h) El Rector de la Universidad Católica de Valparaíso;
- i) El Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile.

Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, designado en la misma forma que el titular, con excepción del Ministro de Educación, que será subrogado por el Subsecretario de Educación; el Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, que será subrogado por un miembro del Directorio designado por éste; los Rectores de las Universidades, por un miembro del Cuerpo Colegiado Superior de la respectiva Universidad.

Los suplentes podrán asistir a todas las sesiones del Consejo, pero sólo tendrán derecho a voto y a remuneración cuando no asista el titular.

El Consejo sesionará con el quórum de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes, con excepción de aquellos casos en que de acuerdo con la presente ley se requiera una mayoría especial. En caso de empate, decide el voto del Presidente.

Artículo 17.—Los miembros del Consejo señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, durarán dos años en sus funciones, a contar de la fecha de su respectivo nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser designados por un nuevo período de dos años y así sucesivamente.

Estos miembros cesarán también en sus cargos por renuncia y por la imposibilidad de ejercerlos durante un tiempo superior a seis meses.

Los miembros titulares del Consejo por cada sesión a que asistan gozarán de una remuneración equivalente a 1/4 de sueldo vital mensual, escala a), del departamento de Santiago, con un tope máximo de dos sueldos vitales mensuales. Los suplentes gozarán de dicha remuneración sólo en ausencia del titular.

El gasto que representa el pago de estas remuneraciones será financiado con los recursos que la presente ley otorga al Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 18.—La designación de los miembros del Consejo se comunicará directamente al Presidente de éste por los respectivos mandantes.

Artículo 19.—El Consejo Nacional de Televisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes; y en forma extraordinaria, sólo para tratar las materias señaladas en la convocatoria, cuando sea citado por iniciativa de su Presidente o a petición de a lo menos cinco Consejeros.

Artículo 20.—El Consejo Nacional de Televisión se financiará:

- a) Con un aporte del 10% neto de los tributos establecidos en esta ley;

b) Con los aportes que reciba del Fisco mediante la Ley de Presupuestos u otras especiales, y

c) Con los aportes, donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba por cualquier concepto de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza que ellos sean.

TITULO CUARTO.

Televisión Nacional de Chile.

Capítulo I.

Del nombre, domicilio, duración y objetos de la Empresa.

Artículo 21.—Créase con arreglo a las disposiciones de la presente ley la empresa denominada “Televisión Nacional de Chile”. El domicilio de la empresa será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que su Directorio pueda establecer agencias u oficinas en otros puntos del país o del extranjero. Su duración será de 50 años. El objeto será establecer, operar y explotar un sistema nacional de televisión destinado a transmitir, a través del territorio nacional, programas audiovisuales, entendiéndose por tales todo sistema que permita la transmisión de imágenes y sonidos a través de sistemas óptimos u otros sistemas electromagnéticos.

En particular, la Empresa podrá, a fin de cumplir con los objetivos señalados en el artículo 1º de la presente ley:

- a) Operar y explotar una Red Nacional de Televisión;
- b) Obtener, adquirir y gozar de las concesiones y servidumbres mencionadas en la Ley General de Servicios Eléctricos y la presente ley;
- c) Adquirir los muebles, inmuebles, instalaciones, derechos, concesiones y valores que constituyan patrimonio de cualquiera persona natural o jurídica, sea de derecho público o privado nacional o extranjera, que haga o proyecte la transmisión de programas audiovisuales;
- d) Estudiar, construir o instalar nuevas plantas de televisión y sus sistemas de transmisión y distribución;
- e) Participar en otras sociedades, empresas o cooperativas afines que tengan relación con las actividades que se propone la Empresa, sean nacionales o extranjeras;
- f) Desarrollar cualquiera actividad comercial, financiera o de investigación que diga relación con la consecución de sus fines;
- g) Colaborar en la labor educativa de formación, de enseñanza, de culturización y de perfeccionamiento que desarrollen las entidades fiscales o particulares, nacionales o extranjeras, y
- h) En general, la Empresa podrá realizar todas las actividades, negocios y operaciones, actos y contratos que se relacionen con su objeto.

Artículo 22.—Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Empresa podrá llevar a cabo todos los actos y contratos relacionados con sus fines y, en general, realizar todas las actuaciones requeridas por el giro de sus negocios. En ningún caso las obligaciones que contraiga po-

drán exceder del 50% de su capital, salvo aquellas que cuenten con el aval del Estado.

Capítulo II.

Del patrimonio de Televisión Nacional de Chile.

Artículo 23.—Televisión Nacional de Chile tendrá un patrimonio propio, formado por los bienes muebles e inmuebles que se le transfieren en el artículo transitorio de esta ley y por los que en adelante adquiera a cualquier título.

La responsabilidad de la administración de este patrimonio recaerá en el Directorio de que trata el Capítulo III del presente Título, quien ejecutará los actos de administración por sí mismo o por medio de las personas y con las facultades que en dicho capítulo se señalan.

Artículo 24.—En caso de disolución o término de Televisión Nacional de Chile todos los bienes que constituyen su patrimonio y que ésta hubiere adquirido a cualquier título y en cualquier fecha, pasarán sin más trámite al Fisco.

Capítulo III.

Administración de Televisión Nacional de Chile.

Artículo 25.—La Empresa será administrada por un Directorio compuesto por un Presidente y por:

- a) Un representante del Presidente de la República;
- b) Un representante del Senado, no parlamentario;
- c) Un representante de la Cámara de Diputados, no parlamentario;
- d) Tres representantes del Consejo Nacional de Televisión, y
- e) Un representante de los trabajadores del canal, elegidos por ellos mismos.

Los Directores durarán tres años en sus cargos.

Artículo 26.—El Presidente de la Empresa, que lo será a su vez del Directorio, será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado y durará en su cargo tres años y podrá ser designado por un nuevo período y así sucesivamente. El Presidente será reemplazado en caso de ausencia por los demás Directores de acuerdo con el orden de precedencia que fije el Directorio.

Artículo 27.—Cada Director tendrá un suplente nombrado en la misma forma que el titular. Los suplentes podrán asistir a todas las sesiones del Directorio, pero sólo tendrán derecho a voto y a remuneración, siempre que no asista el titular.

Artículo 28.—Expirado el período de los Directores éstos continuarán en sus funciones mientras no se les designe reemplazante y en todo caso podrán ser nuevamente designados.

Artículo 29.—A este Directorio le corresponderá especialmente:

- a) Administrar la empresa con amplias facultades para celebrar

todos los actos, contratos y operaciones que requiera la marcha de los negocios sociales.

A este efecto, y sin que importe limitación, además de las facultades ordinarias de administración, el Directorio podrá: emitir bonos, contratar cuentas corrientes bancarias y particulares, préstamos y pagarés; adquirir a cualquier título toda clase de bienes, enajenarlos o gravarlos, con prendas de toda clase o hipotecas generales o especiales; darlos o tomarlos en arrendamiento, concesión u otra forma, con cualquier clase de garantías o sin ellas; operar en Warrants: descontar créditos; girar, firmar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, avalar, prorrogar, cobrar, cancelar, protestar letras de cambio, cheques y otros documentos mercantiles o de depósitos; girar y sobregirar en ellas; cobrar y percibir lo que se adeuda a la empresa; otorgar cancelaciones, recibos, finiquitos, quitas o esperas, contratar avances o préstamos con letras; endosar y retirar documentos de embarque; realizar operaciones de comercio exterior; efectuar depósitos a plazo o a la vista; retirar libretos de cheques, reconocer los saldos de las cuentas corrientes y, en general, celebrar todos los actos y contratos que requieran los negocios sociales.

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa con amplias facultades, sin perjuicio de la representación judicial que, en conformidad a la ley corresponde al Gerente General, el cual solamente tendrá las facultades ordinarias de todo procurador. En el orden judicial tendrá el Directorio, además de las facultades generales, las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

c) Dictar y modificar los Reglamentos sobre la organización de la empresa, atribuciones y deberes de su personal y administración de los negocios sociales con la aprobación del Consejo Nacional de Televisión y cumplir los Estatutos y Reglamentos que dictare.

d) Nombrar, remover y fijar las atribuciones, remuneraciones y obligaciones del Gerente General y a propuesta de éste, las de los demás empleados principales. La designación y remoción del Gerente General deberá contar a lo menos con el voto de cinco Directores. También se requerirá dicho quórum para enajenar o gravar en cualquier forma los bienes sociales y para acordar el aumento o disminución del capital.

e) Designar el Secretario del Directorio, que actuará como Ministro de Fe respecto de las actuaciones del Directorio, y fijarle sus atribuciones.

f) Aprobar las contrataciones y remuneraciones del personal.

g) Delegar en el Presidente, en un Director o en una Comisión de Directores, o en el Gerente General, parte de sus facultades y para objetos determinados en otras personas, pudiendo facultarlos para delegar a su vez. Dichas delegaciones podrán ser revocadas en cualquier momento.

h) Establecer agencias o establecimientos en cualquier punto del país o del extranjero.

i) Aprobar anualmente el balance de las operaciones sociales.

j) Determinar el destino de las utilidades y las inversiones de la Empresa.

k) Las facultades del Presidente, de los Directores y del Gerente General, la forma de elección de éste y demás cuestiones relativas a la dirección, administración general de la Empresa, serán fijadas por el Directorio.

Artículo 30.—El Directorio se reunirá en Santiago, a lo menos dos veces al mes, en sesiones ordinarias en el lugar y en los días y horas que el mismo determine y en sesiones extraordinarias cada vez que lo cite el Presidente, por iniciativa propia o a pedido escrito de no menos de tres Directores.

Artículo 31.—El quórum para sesionar será de cuatro Directores y los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los Directores presentes. En caso de empate, resolverá el Presidente.

Artículo 32.—Los Directores gozarán de una dieta por su asistencia a cada sesión equivalente a 1/4 de sueldo vital mensual, escala a), vigente para el departamento de Santiago, con un máximo de dos sueldos vitales por mes. Dicha remuneración y máximo serán el doble en el caso del Presidente.

Artículo 33.—En caso de ausencia de un Director titular, éste podrá ser reemplazado con voz y voto por el Director suplente que haya sido designado por el respectivo mandante.

Artículo 34.—Al Gerente General le corresponderá especialmente y sin perjuicio de las demás obligaciones que se le impongan y otros poderes que se le otorguen: cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio, ejecutar los actos y celebrar los contratos que éste le encomiende; dar cuenta al Directorio de todo lo que pueda interesar a la marcha de la Empresa y cuando el Directorio no nombre otra persona, reducir a escritura pública los acuerdos del Directorio cuando ello fuere necesario, en especial los poderes que éste resolviera conferir, salvo que se le otorguen al Gerente General, en cuyo caso deberán ser firmados por el Presidente u otro Director especialmente facultado al efecto.

Artículo 35.—En todo lo no previsto por la presente ley serán aplicables a la Empresa las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, del año 1931, y sus modificaciones posteriores.

Capítulo IV.

Disposiciones generales.

Artículo 36.—Anualmente al 31 de diciembre se practicará un balance general de la Empresa, el que deberá ser aprobado por el Directorio y publicado por una sola vez en el Diario Oficial.

Artículo 37.—Para todos los efectos a que haya lugar, la Empresa se entenderá con el Gobierno a través del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 38.—La Empresa estará exenta de los derechos, tasas e impuestos percibidos por las Aduanas y Empresa Portuaria de Chile, por las importaciones de mercaderías que realice, para su uso o consumo. Es-

ta liberación comprenderá, además, la tasa de despacho establecida en el artículo 190 de la ley N° 16.464.

Con excepción de los impuestos de la ley N° 12.120, estará igualmente exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, sea que recaigan en sus bienes, en las rentas que perciba o en los actos y contratos que ejecute o celebre, o que en cualquier otra forma pudieran afectarla y cualesquiera otros que se establecieren en el futuro. Estas exenciones no se extenderán a los terceros que contraten con la Empresa.

Estará exenta de los impuestos establecidos en el Título I de la ley N° 12.120 por las adquisiciones de bienes corporales muebles que destine al cumplimiento de sus finalidades.

Estará igualmente liberada del impuesto establecido en el Título II de la misma ley por los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que pague a cualquiera persona natural o jurídica en razón de servicios, prestaciones u otros negocios de igual o análoga naturaleza.

Artículo 39.—Autorízase al Directorio de la Empresa para invertir hasta el 80% de sus utilidades en la construcción de edificios, plantas, torres y en la adquisición de inmuebles, mobiliarios, equipos, repuestos y, en general, todos los elementos necesarios para la dotación, funcionamiento y ampliación de las estaciones de televisión que ésta posee, o adquiriera en el futuro. Estas inversiones las podrá ejecutar por sí misma o por intermedio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., Dirección de Aprovisionamiento del Estado o terceros a quienes se encomiende especialmente estas tareas; y en la atención de los gastos que demande la conservación, mantención y reparación de los bienes que forman su capital inmovilizado.

Artículo 40.—La Empresa existirá desde la fecha de promulgación de la presente ley. Disuelta la Empresa, se procederá a la liquidación por el Directorio, constituido en Junta Liquidadora, y sus bienes pasarán a dominio del Fisco.

Artículo 41.—La fiscalización superior de los negocios de la Empresa Televisión Nacional de Chile, el control de sus operaciones y su vigilancia, desde su constitución hasta su término o liquidación, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Compañías de Seguros y Bolsas de Comercio, con exclusión de cualquier otro organismo fiscal, semifiscal, instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, instituciones y organismos autónomos del Estado, incluida la Contraloría General de la República.

Esta fiscalización se ejercerá al tenor del D.F.L. 251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y sus modificaciones posteriores.

Título Quinto.

Del financiamiento de la televisión chilena.

Fuentes de Financiamiento.

Artículo 42.—Los canales de televisión autorizados por el artículo 2° de la presente ley, se financiarán, por los ingresos propios de cada

canal, derivados de aportes que perciban, servicios que presten, propaganda contratada por ellos con un tope máximo de seis minutos en cada hora de transmisión, no acumulable, recursos provenientes del presupuesto de la Nación y leyes especiales, y por los recursos provenientes de los tributos que se contemplan en esta ley.

La responsabilidad de las instituciones autorizadas para explotar canales de televisión por los programas que transmitan es indelegable. Les queda prohibido ceder a cualquier título sus espacios de transmisión y la propaganda que contraten no podrá determinar el contenido de sus programas.

Artículo 43.—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 30 días establezca impuestos a la renta de las empresas productoras, armadoras o importadoras de televisores, a la transferencia de los mismos elementos y a la difusión que se haga a través de la televisión. El producto de este impuesto y de aquellos tributos aplicados por las Aduanas por la importación de aparatos de televisión, o sus partes y piezas, se distribuirá en la siguiente proporción: un 40% para la Televisión Nacional de Chile y un 20% para cada uno de los tres canales universitarios.

Título Sexto

De la propaganda en época de elecciones.

Artículo 44.—En el período en que está permitido hacer propaganda electoral, de acuerdo con las normas de la Ley General de Elecciones, las instituciones que poseen canales de televisión de acuerdo con la presente ley deberán poner gratuitamente a disposición de los partidos políticos y de los grupos que patrocinen candidaturas independientes un espacio diario dentro del horario de su programación normal. Durante ese espacio los Partidos Políticos y grupos que patrocinen candidaturas independientes podrán difundir programas producidos por ellos. Dicho espacio no excederá de la décima parte de la programación diaria del respectivo canal y se distribuirá rotativamente y por sorteo público entre los partidos políticos y los grupos que patrocinen candidaturas independientes en proporción al número de sufragios obtenidos en la última elección general de Diputados, correspondiéndole al total de los grupos que patrocinen candidaturas independientes el equivalente al espacio del partido político que participe en la respectiva elección y hubiere obtenido el menor número de sufragios en la última elección general de Diputados y que se distribuirá entre ellos por iguales partes.

El Consejo Nacional de Televisión hará la distribución correspondiente por sorteo entre los que tengan derecho a dichos espacios, pudiendo fijar los límites del tiempo que le corresponda a cada uno por Canal y el horario en que deba ser transmitido.

Artículo 45.—Fuera de los espacios a que se refiere el artículo anterior queda absolutamente prohibido a las instituciones que poseen canales de televisión de acuerdo a esta ley, transmitir propaganda política.

Título Séptimo

Abusos de publicidad por medio de la televisión.

Artículo 46.—Serán aplicables a las transmisiones por televisión las disposiciones de la ley 16.643, de 17 de julio de 1967, sobre abusos de publicidad.

Título Octavo

De la censura.

Artículo 47.—No regirán respecto de los canales de televisión operados por las instituciones a que se refiere el artículo 2º de la presente ley las normas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 37, de 17 de noviembre de 1967 y sus modificaciones posteriores. No obstante, los canales de televisión mencionados no podrán exhibir aquellas películas que hayan sido rechazadas por el Consejo de Censura Cinematográfica, por resolución ejecutoriada.

La violación de dicha prohibición será sancionada de acuerdo con las normas contenidas en la referida legislación.

Artículo 48.—Sólo se podrá poner término, por parte del empleador, al contrato de trabajo del personal de "T. V. Chile Ltda." que no sea de la designación exclusiva del directorio de dicha empresa, en los casos contemplados en el artículo 2º de la ley Nº 16.455, números 2, 3, 5, 6 y 7 letra a) cuando la existencia de la causal invocada haya sido reconocida por sentencia judicial ejecutoriada. La persona afectada tendrá derecho a conservar la totalidad de su remuneración y el cargo que desempeñaba hasta dicho momento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que se haya hecho acreedor.

Artículo 49.—Todo el personal que trabaja como personal de planta de "Televisión Nacional de Chile Ltda." al momento de promulgarse la presente ley, pasará por su solo ministerio a ocupar igual cargo, jerarquía y remuneración dentro de la empresa denominada Televisión Nacional y que por esta ley se crea.

Artículo transitorio.—El Ministerio de Tierras y Colonización transferirá a título gratuito a Televisión Nacional de Chile, previo inventario, la totalidad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal destinados a ser usados por Televisión Nacional de Chile Ltda., libres de todo impuesto o contribución y poniendo término o todo gravamen y limitación de dominio sobre ellos, siendo de cargo del Fisco el cumplimiento de cualquiera obligación que pesare sobre dichos bienes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Asimismo y en igual forma la Corporación de Fomento de la Producción transferirá a Televisión Nacional de Chile los derechos y bienes, muebles e inmuebles, que haya adquirido a cualquier título o concepto y que estén destinados a la Televisión Nacional de Chile Ltda."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.—Eduardo Mena Arroyo.*

3

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y DICTA DIVERSAS NORMAS RELATIVAS AL PODER JUDICIAL.

Santiago, 3 de agosto de 1970.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de ese Honorable Senado que modifica el Código Orgánico de Tribunales y establece diversas normas relativas al Poder Judicial, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º

Sus letras a) y b) han sido consultadas como números 1) y 2), sin modificaciones.

La letra c) ha pasado a ser número 3).

En el inciso primero del artículo 43 sustitutivo, ha suprimido el punto final y ha agregado la siguiente frase: "y del Consejo General del Colegio de Abogados."

En el inciso segundo del mismo artículo 43, ha suprimido la coma (,) que sigue a la palabra "Corte", y ha intercalado, a continuación, la siguiente frase: "y oyendo al Consejo General del Colegio de Abogados,".

En el inciso tercero, ha sustituido las palabras "todo el respectivo departamento" por las siguientes: "cualesquiera de los dos departamentos".

En el inciso cuarto del mismo artículo sustitutivo, ha agregado una coma (,) a continuación de "Presidente de la República", y ha intercalado a continuación lo siguiente: "oyendo al Consejo General del Colegio de Abogados,".

Las letras d) y e) han sido consultadas como números 4) y 5), respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, ha consultado los siguientes nuevos números:

"6) Agrégase el siguiente inciso al artículo 69:

"Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes: 1º las apelaciones y consultas relativas a la libertad provisional de los inculcados y reos; 2º los recursos de amparo; y 3º las demás que determinen las leyes."

7) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

"Artículo 71.—La vista y el conocimiento en cuenta de las causas y asuntos incidentales en las Cortes de Apelaciones, se regirán por las reglas de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.".

La letra f) ha pasado a ser número 8), sin enmiendas.

En seguida, ha consultado el siguiente nuevo número:

"9) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 95 la expresión "siete" por "cinco"."

La letra g) ha sido consultada como número 10), con la solã modificación que consiste en intercalar la siguiente frase, a continuación de la palabra "Tribunales", en la enmienda que se introduce al N° 4 del artículo 96, y eliminando la coma (,) que la sigue: "y demás servicios judiciales,".

A continuación, ha consultado el siguiente número nuevo:

"11) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 96:

"Todos los autos acordados de carácter y aplicación general que dicte la Corte Suprema deberán ser publicados en el Diario Oficial.""

La letra h) ha pasado a ser número 12), sin enmiendas.

La letra i) ha sido consultada como número 39), en la forma que se expresará oportunamente.

Ha rechazado la letra j).

La letra k) ha sido consultada como número 42), como se expresará oportunamente.

En seguida, ha consultado los siguientes nuevos números:

"13) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 160, la frase "En este último caso la resolución deberá consultarse".

14) Agrégase al artículo 160 el siguiente inciso:

"Cuando, siendo procedente la desacumulación, en alguno de los sumarios se investigue un delito cometido en otro departamento, el juez podrá reenviar ese sumario al juez del departamento donde se cometió el delito, encargándole la práctica de todas las diligencias determinadas de instrucción que puedan realizarse en aquel lugar y las que aparezcan en el curso de su indagación. El exhortante sólo dejará una relación sucinta del hecho investigado y de los datos necesarios para llevar a cabo las diligencias que haya de practicar. La tramitación de estos exhortos tendrá siempre carácter urgente."

15) Agrégase al final del inciso primero del artículo 170 bis, en punto seguido, la siguiente frase:

"En este caso deberá designar un secretario ad-hoc que autorice sus diligencias."

16) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 170 bis:

"El funcionario que subrogue al juez podrá actuar, en casos urgentes, aun en la misma causa que motiva la ausencia del titular."

17) Reemplázase en el inciso primero del artículo 212 la palabra "otro" por la siguiente frase: "Secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de este otro juzgado."

18) Intercálase en el inciso segundo del artículo 212, entre las pa-

labras “hará” y “por”, la siguiente frase entre comas (,): “en la forma señalada en el inciso anterior.”

19) Reemplázase en el inciso final del artículo 212, la palabra “aquel” por la frase siguiente: “el secretario que sea abogado y a falta de éste por el juez.”

20) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 213, por el siguiente:

“En los departamentos en que haya un solo juez de letras de mayor cuantía y siempre que el secretario no pueda reemplazarlo, o no pueda tener lugar lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el juez de letras será subrogado por alguno de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva. No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.”

Reemplázase en el inciso tercero de este artículo, que pasa a ser segundo, la frase “en los incisos precedentes” por “en el inciso anterior”.

Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, la expresión “2º” por “1º”.

21) Suprímese en el inciso cuarto del artículo 214 la frase “el defensor público”.

22) Sustitúyese el artículo 264 por el siguiente:

“Artículo 264.—Habrá dos Escalafones Generales del Poder Judicial: uno de Antigüedad y otro de Mérito.

El Escalafón General de Antigüedad se compondrá de tres ramas, que se denominarán “Escalafón Primario”, “Escalafón Secundario” y “Escalafón del Personal Subalterno”.

El Escalafón Primario se dividirá en categorías, el Secundario en series y categorías y el del Personal Subalterno en categorías.

El Escalafón General de Mérito comprenderá a todos los funcionarios calificados y se organizará, dentro del correspondiente Escalafón, categoría o series, por estricto orden decreciente de puntaje obtenido en el proceso de calificación anual.”

23) Modifícase el artículo 266 en la forma siguiente:

a) Agréganse al inciso primero las palabras “de Antigüedad” después de la palabra “General”, y

b) Agrégase un inciso segundo del tenor siguiente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a la formación del Escalafón de Mérito, en caso de igualdad de puntaje entre dos o más funcionarios.”

24) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3 del Título X, por el siguiente: “3. Formación del Escalafón de Antigüedad y calificación del personal”.

25) Agréganse en el artículo 271, después de la expresión “Escalafón” las palabras “de Antigüedad”.

26) Agréganse en el artículo 272, después de la palabra “Escalafón” las palabras “de Antigüedad”.

La letra l) ha pasado a ser número 27), con las siguientes enmiendas:
Ha consultado, como inciso primero del artículo 273 que se reemplaza, el siguiente nuevo:

“Artículo 273.—Los jueces de letras de mayor cuantía y jueces especiales de menores elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones, antes del 1º de diciembre de cada año, un informe con la apreciación que les merezcan los funcionarios de su dependencia, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo y con las medidas disciplinarias que se les hubiere impuesto en el año.”

En el inciso primero de dicho artículo, que ha pasado a ser segundo, ha intercalado la siguiente a continuación de “artículo 275,”: “Los Relatores y Secretarios de las Cortes,” y ha sustituido el vocablo “hubiere” por “hubieren”.

El inciso segundo ha pasado a ser tercero, sin enmiendas.

En el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, ha sustituido desde las palabras “las sentencias, recursos de amparo, de queja...” hasta el final del inciso, por lo siguiente: “la sentencia, forma cómo atiende al público que acude a sus oficios, forma cómo ejerce sus funciones de control o fiscalización sobre sus subordinados y sobre la Policía, en especial en los casos de denuncias de torturas.”.

En seguida, ha consultado el siguiente inciso nuevo:

“El informe deberá contener respecto de cada funcionario proposición para su inclusión en las listas a que se refiere el artículo 275 o su eliminación del Servicio.”

El inciso cuarto ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.

El inciso quinto ha pasado a ser inciso séptimo, sin modificaciones.
Ha rechazado su inciso sexto.

La letra m) ha pasado a ser número 28).

En el inciso primero del artículo sustitutivo, después de las palabras “se reunirán”, ha intercalado lo siguiente: “, a contar del 1º de diciembre de cada año,”.

En el inciso segundo, ha suprimido la coma (,) que sigue a la palabra “audiencia” y ha sustituido la frase “y en caso de empate decidirá el voto del que presida.” por lo siguiente: “y se aplicarán las reglas contenidas en el Párrafo 2 del Título V, en lo que fueren compatibles.”.

En la letra n), que ha pasado a ser número 29), ha reemplazado el artículo sustitutivo propuesto por el siguiente:

“Artículo 275.—La Corte Suprema una vez recibidos los informes a que se refiere el artículo 273, hará anualmente, en el mes de enero, una calificación General de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los Relatores y Secretario de la Corte Suprema y de los funcionarios indicados en los incisos primero y segundo de dicho artículo.

El Consejo General del Colegio de Abogados, dentro de los cinco primeros días del mes de enero de cada año, previo informe de los Colegios Provinciales, deberá informar por escrito y confidencialmente, res-

pecto de los Ministros y Relatores de las Cortes de Apelaciones y de los Relatores y Secretario de la Corte Suprema, cuya actuación funcionaria les merezca observaciones.

Con el mérito de estos informes, la Corte formará tres listas con los funcionarios que deban permanecer en el servicio, que se denominarán: lista de mérito, lista de eficiencia y lista de permanencia.

Para efectuar las apreciaciones y calificaciones a que se refieren los artículos 273 y 276, los jueces de letras, Cortes de Apelaciones, Corte Suprema y su Fiscal, tendrán presente las siguientes normas:

1.—La calificación o apreciación se hará ponderando los siguientes factores, conforme al coeficiente que se señala:

A) Conocimientos jurídicos	Coeficiente 2
B) Rendimiento	Coeficiente 2
C) Criterio jurídico	Coeficiente 2
D) Cooperación funcionaria	Coeficiente 1
E) Disciplina y puntualidad	Coeficiente 1
F) Condiciones de salud que afecten la eficiencia	Coeficiente 1
G) Conducta y moralidad	Coeficiente 3

2.—Dentro de cada factor, la apreciación o ponderación se hará con las siguientes notas:

- 5.—Sobresaliente
- 4.—Muy bueno
- 3.—Bueno
- 2.—Regular
- 1.—Malo

3.—Conforme al puntaje total obtenido, producto de la suma de los resultados de la multiplicación de las notas por los coeficientes respectivos, los funcionarios serán incluidos en tres listas en orden decreciente de puntaje:

- A) Lista de mérito, con puntaje de 60 a 54 puntos.
- B) Lista de eficiencia, con puntaje de 53 a 42 puntos.
- C) Lista de permanencia, con puntaje de 31 a 41 puntos.

4.—Se presumirá de derecho que los funcionarios que obtengan treinta puntos o menos, o nota inferior a tres, o puntaje inferior a nueve, en el factor "conducta y moralidad" cualquiera sea el puntaje alcanzado, carecen del buen comportamiento exigido por la Constitución o la eficiencia, celo y moralidad que se requieren en el desempeño de sus cargos, y serán eliminados del servicio.

La resolución que asigne dichos puntajes a un Ministro, Fiscal o Juez deberá acordarse en la forma que señala el artículo 85, inciso cuarto, de la Constitución Política del Estado, teniéndose como informes de la Corte de Apelaciones respectiva y del afectado, los informes y las rectificaciones y descargos a que se refiere el artículo 273.

La calificación de los demás funcionarios y la de los indicados en el inciso anterior que resulte superior a treinta puntos, o igual o superior

a nota tres en el factor "conducta y moralidad", deberá acordarse por la Corte Suprema con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5.—La calificación será puesta en conocimiento del afectado, remitiéndole copia íntegra de ella, por carta certificada dirigida al lugar en que debe desempeñar sus funciones en conformidad a la ley.

6.—La apreciación de cada factor deberá ser fundada en los casos en que, como consecuencia de la aplicación de los incisos anteriores, signifique la inclusión del funcionario en la lista de mérito o su eliminación del servicio.

Se aplicarán al procedimiento de calificación las reglas de los acuerdos contempladas en el párrafo 2 del Título V, "Los Acuerdos de las Cortes de Apelaciones", en lo que fueren compatibles.

La calificación sólo será susceptible del recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación."

La letra ñ) ha sido consultada como número 30).

Ha rechazado la frase final del artículo tercero del artículo sustitutivo, desde "Este podrá...".

En el inciso cuarto, ha sustituido el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado la siguiente frase: "la que se notificará en la forma establecida en el N° 5 del inciso cuarto del artículo 275."

La letra o) ha pasado a ser número 31).

Ha reemplazado el artículo sustitutivo propuesto, por el siguiente.

"Artículo 277.— Los funcionarios que en conformidad al número 4 del artículo 275 deban ser eliminados del servicio, cesarán de inmediato en sus cargos una vez que quede ejecutoriada su calificación y podrán acogerse a jubilación siempre que acrediten, a lo menos, como único requisito, quince años de servicios computables.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 493 serán removidos de acuerdo con las formalidades que prescriben la Constitución y las leyes.

Los funcionarios judiciales que hayan debido retirarse del servicio como consecuencia de la calificación a que se refieren los artículos anteriores, como asimismo los que hubieren sido removidos, ya sea por aplicación del artículo 493 o por la declaración del mal comportamiento a que alude el artículo 85 de la Constitución Política del Estado, podrán ser rehabilitados transcurrido un plazo de seis años, contado desde la fecha de término de sus funciones, para el solo efecto de optar a cargos públicos ajenos al Poder Judicial.

La rehabilitación se hará por decreto fundado del Ministerio de Justicia, previo informe favorable de la Corte Suprema."

La letra p) ha pasado a ser número 32).

En el inciso primero del artículo 278 sustitutivo, ha colocado una coma (,) a continuación de la palabra "efectuarán"; ha sustituido la expresión "segunda" por "primera"; ha colocado una coma (,) a continuación de "dependencia", y ha suprimido los términos "a fin de:". En seguida, a continuación de la palabra "dependencia,", ha consultado la siguiente frase, cuya idea está contenida en la letra b) de este inciso: "con el objeto de formar con los funcionarios que deban permanecer en el servicio, listas análogas a las establecidas en el artículo 275, de acuerdo con los siguientes factores y coeficientes:".

La letra a) de este inciso ha sido sustituida por las siguientes:

A) Preparación para el desempeño del cargo	Coeficiente 2
B) Rendimiento	Coeficiente 2
C) Atención al público y condiciones de carácter	Coeficiente 2
D) Cooperación funcionaria	Coeficiente 1
E) Disciplina y puntualidad	Coeficiente 1
F) Condiciones de salud que afecten la eficiencia	Coeficiente 1
G) Conducta y moralidad	Coeficiente 3

La letra b) de este inciso ha sido suprimida.

A continuación, ha consultado el siguiente nuevo inciso segundo: "Serán aplicables a la calificación del personal subalterno, las normas contenidas en el inciso cuarto del artículo 275, números 2, 3, 4 y 6."

El inciso segundo ha pasado a ser inciso tercero, con la sola modificación que consiste en suprimir las palabras "en la misma época".

El inciso tercero ha pasado a ser cuarto, sin modificaciones.

En el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, ha agregado una coma (,) a continuación de "recurso", y ha reemplazado "15 de diciembre" por "1º de diciembre".

El inciso quinto ha pasado a ser inciso sexto, sustituido por el siguiente:

"Las calificaciones hechas por las Cortes de Apelaciones serán reclamables ante la Corte Suprema. Las que hagan los Fiscales de estos Tribunales lo serán ante el Fiscal de la Corte Suprema y las que practiquen la Corte Suprema y el Fiscal de ese Tribunal, sólo serán susceptibles del recurso de reposición dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación."

El inciso sexto ha pasado a ser inciso séptimo, con la sola enmienda que consiste en sustituir la palabra "cuarto" por "quinto".

El inciso séptimo ha pasado a ser inciso octavo, y ha sustituido las palabras "la segunda parte del" por el artículo "el".

El inciso octavo ha pasado a ser noveno, con la sola modificación que consiste en reemplazar la palabra "cuarto" por "sexto".

El inciso noveno ha pasado a ser inciso décimo, y ha suprimido la siguiente frase contenida en éste: "qué figuren dos veces consecutivas en la lista tres,"; ha sustituido el punto (.) final por una coma, y ha agregado lo siguiente: "en lo que sea pertinente."

En seguida, como número 33), ha consultado la letra u), con la sola modificación que consiste en agregar la siguiente frase final al inciso segundo que se intercala en el artículo 279, reemplazando el punto (.) por una coma (,): “sin perjuicio de la responsabilidad del Secretario.”.

La letra q) ha sido consultada como número 34), con la sola enmienda que consiste en reemplazar en el inciso primero del artículo sustitutivo propuesto las palabras “número tres” por los términos “de permanencia”.

A continuación, ha consultado el siguiente número nuevo:

“35) Modificase el artículo 291 en la forma siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“No podrán figurar en las propuestas de abogados que se indican en los artículos 284, incisos tercero y cuarto; 286, incisos tercero, cuarto y sexto; 287, inciso tercero; 288, 289, letra b) y 290, sino aquellos que figuren en una lista de abogados postulantes para cargos judiciales que anualmente deberá formar la Corte Suprema. Para este efecto, las Cortes de Apelaciones, en el mes de diciembre de cada año, con informe de los respectivos Consejos Provinciales y del Consejo General del Colegio de Abogados, en su caso, propondrán a la Corte Suprema una nómina de los abogados de su territorio jurisdiccional que, en concepto de ellas, deban figurar en la lista de postulantes, previa solicitud de éstos.”.

b) Suprimense los incisos segundo, tercero y cuarto.

c) Sustitúyese en el inciso sexto la frase “lista de abogados idóneos” por “lista de abogados postulantes”.

d) Sustitúyese el inciso séptimo, por el siguiente:

“Los abogados recibidos con posterioridad a la formación de la lista de cada año podrán ser nombrados en cargos de Secretarios de las categorías 7ª y 8ª, no obstante no figurar en la referida lista.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final:

“Un auto acordado de la Corte Suprema, que deberá publicarse en el Diario Oficial, señalará la forma como figurarán los abogados en la lista, los cargos para los cuales podrán ser nombrados, la obligación de desempeñarlos y la facultad de la Corte de aceptar o rechazar las excusas que formulen para su desempeño, bajo pena de ser eliminados de ella.”.

La letra r) ha pasado a ser número 36), con las siguientes enmiendas: Ha suprimido las palabras “incluidos en la lista número tres, ni tampoco aquellos a quienes”, contenidas en el inciso primero que se agrega al artículo 294, y ha agregado la conjunción “que”, a continuación de la palabra “empleados”.

La letra s) ha pasado a ser número 37), sin modificaciones.

En seguida, ha consultado el siguiente número nuevo:

“38) Modifícase el inciso quinto del artículo 294, en la siguiente forma: Elimínase la frase “tratándose del ingreso al Servicio”, y reemplázase la frase final “con excepción del contemplado en el inciso segundo del artículo 14,” por la que sigue: “entendiéndose que los cargos de categorías son los de Primera a Quinta Categorías, inclusive, del Escalafón del Personal Subalterno.”.

Como número 39), ha consultado la letra i) del proyecto de ese Honorable Senado, sin modificaciones.

La letra t) ha pasado a ser número 40), sin enmiendas.

A continuación, ha consultado el siguiente número nuevo:

“41) Sustitúyese el artículo 398, por el siguiente:

“Artículo 398.— Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado habilitado o por procurador del número y ante las Cortes de Apelaciones las partes podrán comparecer personalmente o representadas por abogado o por procurador del número.

El litigante rebelde sólo podrá comparecer ante estos últimos tribunales representado por abogado habilitado o por procurador del número.”.

Como número 42), ha consultado la letra k) del proyecto de ese Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

En el inciso tercero del artículo sustitutivo propuesto, ha colocado entre comas (,) la palabra “asimismo” y ha intercalado, a continuación de la palabra “informe” el vocablo “favorable”.

Como inciso cuarto, ha intercalado el siguiente, nuevo:

“En el caso de existir discrepancia entre la Corte de Apelaciones respectiva y el Consejo General del Colegio de Abogados, acerca de la categoría que corresponde asignarle al cargo, el Presidente de la República deberá fijarle cualesquiera de las dos categorías propuestas.”.

Los incisos cuarto, quinto y sexto, han pasado a ser quinto, sexto y séptimo, sin enmiendas.

Como se señaló en su oportunidad, la letra u) ha sido consultada como número 33).

La letra v) ha pasado a ser número 43).

En su encabezamiento ha reemplazado "Agregar" por "Agrégase".

Ha agregado el siguiente inciso segundo al artículo 502 bis:

"Igual prohibición regirá para el nombramiento de los Notarios."

A continuación, ha consultado los siguientes números nuevos:

"44) Agrégase al inciso primero del artículo 504, en punto (.) seguido, la siguiente frase final:

"La respectiva Corte de Apelaciones, con informe del Ministro a que se refiere el artículo 564 o del juez, en el caso previsto en el artículo 565, fijará la dotación mínima de oficiales subalternos de estas oficinas."

45) Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 507 la expresión "de la Caja Nacional de Ahorros" por "del Banco del Estado".

En el inciso segundo, sustitúyese la expresión "de la Caja" por "del Banco".

46) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 508 la expresión "de la Caja Nacional de Ahorros" por "del Banco del Estado".

47) Sustitúyese en el artículo 516 la palabra "diez" por "cinco" y agréganse los siguientes incisos:

"Las cantidades que deban aplicarse a beneficio fiscal en los casos en que se exige consignación previa de dinero para recurrir de apelación, casación, revisión o queja, se destinarán a la Junta de Servicios Judiciales.

Los fondos que se obtengan por la aplicación del inciso anterior, se depositarán a la orden de la Junta, en cuenta especial que se abrirá en la Tesorería Provincial de Santiago, sin perjuicio de que las demás Tesorerías Comunes o Provinciales los recauden, cuando así corresponda, para luego remesarlos a la expresada Tesorería Provincial de Santiago.

En cuanto al destino de las fianzas y de los dineros decomisados, y de los que no hayan caído en comiso y no fueren reclamados, se estará a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal."

48) Agrégase al artículo 519 el siguiente inciso:

"Los jueces enviarán a la Corte de Apelaciones respectiva, en el mes de junio de cada año, una nómina confeccionada por el secretario, de los depósitos que hayan pasado o deban pasar a poder de la Junta según lo previsto en este artículo y los anteriores y, previa su revisión, el Presidente de la Corte la remitirá al Presidente de la Junta de Servicios Judiciales."

49) Reemplázase la frase final del inciso quinto del artículo 549 "y los que gozan de privilegio de pobreza", por la siguiente: "los procesados en causa criminal y los que gozan de privilegio de pobreza."

Artículos nuevos

A continuación, ha consultado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 3º—Agrégase en el artículo 4º de la ley N° 6.884, de 30 de abril de 1941, después de las palabras "30 años de servicios", la frase "y cinco años, a lo menos, de desempeño efectivo de dicho cargo,".

Artículo 4º—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32 de la ley N° 16.724:

a) Agrégase a continuación de las palabras “Código Orgánico de Tribunales” la frase “y del Escalafón Judicial del Trabajo”; y

b) Reemplázase el guarismo “65” por “60” y agrégase después de la palabra “imposiciones” la frase “o sólo 35 años de imposiciones”.

Artículo 5º—Reemplázase en el artículo 1º de la ley N° 16.781, de 2 de mayo de 1968, la frase “a las cargas por las cuales dichos imponentes perciban asignación familiar”, por la siguiente: “a las cargas de dichos imponentes, entendiéndose por tales, las que señala el artículo 65 del D.F.L. N° 338, de 1960.”.

Artículo 6º—Los abogados jubilados que no hayan reajustado sus pensiones durante el año 1969, de acuerdo con el alza que experimentó el índice de precios al consumidor, tendrán un reajuste de sus pensiones que reciben como tales, a contar del 1º de enero de 1970, del 28%, que deberá pagar la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con cargo al rendimiento del artículo 118 de la ley N° 16.840, de 24 de mayo de 1968.

Los abogados que, al tiempo de jubilar, hubieren optado por otra jubilación, podrán reóptar, dentro del plazo de 90 días, por la jubilación de abogado, en cuyo caso ésta será la que corresponde al momento de la reopción y sólo regirá desde la promulgación de esta ley.

Artículo 7º—Déjase sin efecto la incompatibilidad establecida en la parte final del inciso tercero del artículo 117 de la ley N° 16.840.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas practicará una nueva liquidación de las pensiones que han sido afectadas por ella, a fin de suprimir la imputación respectiva.

Artículo 8º—Las pensiones de jubilación de los abogados se reajustarán, en lo sucesivo, anualmente, conforme al alza que experimente el índice de precios al consumidor, que determine la Dirección de Estadística y Censos, con cargo al rendimiento del artículo 118 de la ley 16.840.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas deberá proceder a efectuar el reajuste y el pago de oficio.

Artículo 9º—En los casos en que el Juez del Crimen desempeñe también la función de Juez de Menores, se pronunciará derechamente sobre el discernimiento del menor, en cuaderno separado, que se ingresará y mantendrá en el rol de menores, si en definitiva se declara que obró sin discernimiento.

Artículo 10.—Los abogados integrantes de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y del Trabajo, que hubieren desempeñado ininterrumpidamente tal función por más de veinte años y que acrediten, por lo menos, un cincuenta por ciento de audiencias como promedio en los últimos cinco años, tendrán derecho a jubilar con la renta imponible de Ministro de la Corte respectiva en relación a los años de servicio que comprueben, pudiendo para estos efectos acreditar otros años de imposiciones.

Para los efectos del reintegro de imposiciones a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas a que haya lugar, se considerarán las rentas del cargo respectivo en cada uno de los años en que tales imposiciones

deban calcularse. El interesado podrá integrar dichas imposiciones en un plazo máximo de tres años, contado desde la fecha de su presentación, por mensualidades iguales y vencidas.

Serán aplicables a estas jubilaciones, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 132 del DFL 338, de 1960.

A estas pensiones se imputará el monto de las demás pensiones que reciban los beneficiarios, cualquiera que sea la entidad pagadora de ellas."

Artículo 3º

Ha sido consultado como artículo 11, con la sola modificación que consiste en sustituir en su inciso segundo las palabras "no será necesario abrir concurso ni" por "se abrirá concurso pero no".

Artículo 4º

Ha pasado a ser artículo 12, con la sola modificación que consiste en sustituir su inciso primero, por los siguientes:

"Artículo 12.—Créase, en el Poder Judicial y en su Oficina de Presupuestos, un número de cargos igual al de funcionarios a contrata con que cuentan actualmente, con las mismas categorías del Escalafón e iguales categorías o grados de la Escala de Sueldos que aquéllas de que disfrutaban actualmente los referidos funcionarios a contrata.

Aquellos empleados a contrata que estén sirviendo empleos que no se desempeñen en Tribunales, continuarán desempeñando sus actuales funciones, quedando incorporados a la Planta sin necesidad de nuevo nombramiento.

Los cargos que se crean en función de los empleos a contrata que se desempeñan en Tribunales, podrán ser redistribuidos por el Presidente de la República, previo informe favorable de las respectivas Cortes de Apelaciones, debiendo asignarse en todo caso tantos cargos de planta dentro del territorio jurisdiccional de cada Corte de Apelaciones como empleados a contrata existan actualmente en ellos.

La provisión de estos cargos se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales, pero las personas que se desempeñen actualmente a contrata podrán ser propuestas en forma unipersonal para ser designadas en los nuevos cargos de la Planta."

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 13.

En su inciso segundo, ha sustituido las palabras "Planta Administrativa" por las siguientes: "Planta Directiva, Profesional y Técnica"; ha reemplazado la frase "primero de enero de mil novecientos setenta, un cargo de quinta categoría y tres cargos de sexta categoría", por la siguiente: "día primero del mes siguiente al de publicación de esta ley, un cargo de grado primero y tres cargos de grado sexto,"; y ha susti-

tuido en la frase final de este inciso las palabras “quinta categoría” por “grado primero” y las palabras “sexta categoría”, la segunda vez que figuran, por “grado sexto”, colocando una coma (,) a continuación de la palabra “demás”.

En el inciso cuarto ha sustituido “a los ítem 03|01|01|002 y 03|01|01|003” por lo siguiente: “a los ítem 10|01|01|002 y 10|01|01|003”.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 14.

Ha agregado, en punto (.) seguido, la siguiente frase final en su inciso tercero: “Dichos representantes deberán ser elegidos, en votación directa, separadamente, por los asociados que pertenezcan a los diferentes escalafones.”.

Artículo 7º

Ha sido suprimido.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 15, con la sola modificación que consiste en sustituir la referencia al artículo “3º” por otra al artículo “11”.

Artículos nuevos

A continuación, ha consultado los siguientes artículos nuevos:

Artículo 16.—Derógase, a partir del día primero del mes siguiente al de promulgación de la presente ley, el artículo 49 de la ley N° 17.272, restableciéndose, a partir de la misma fecha, las disposiciones legales vigentes al 31 de diciembre de 1969 que reglamentan el beneficio de derecho al sueldo de la categoría o grado superior para el personal del Poder Judicial, en la parte en que hubieren sido modificadas por la disposición derogada. Cuando de conformidad con esas disposiciones dicho beneficio correspondiere a funcionarios incluidos en la escala de sueldos del Personal Subalterno y debiere determinarse en relación con rentas de la escala de sueldos del Personal Superior se considerará el sueldo que corresponda de esta última escala incrementado con la asignación del 30% contemplada en el último acápite del inciso primero del artículo 30 de la ley N° 16.840, sustituido por el artículo 39 de la ley N° 17.272.

Artículo 17.—Renuévase para los abogados acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el derecho que les confirió el artículo 116 de la ley N° 16.840.

Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 18.—Los personales sujetos a la ley N° 15.076 y los funcionarios del Servicio Nacional de Salud que trabajen en Servicios de Asistencia Pública y Maternidades sujetos al sistema de guardias noctur-

nas tendrán para todos los efectos previsionales una bonificación de un año por cada cinco años de servicios.”.

Artículo transitorio

El artículo transitorio propuesto, ha pasado a ser artículo 1º, sin modificaciones.

En seguida, ha consultado los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“*Artículo 2º*—Las modificaciones introducidas al inciso 5º del artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales no serán aplicables a los empleados que se encuentren sirviendo un cargo del Escalafón del Personal Subalterno a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 3º—Lo dispuesto en el artículo 502 bis del Código Orgánico de Tribunales no afectará en modo alguno los derechos, incluso el de ascenso, de las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando tales funciones.

Artículo 4º—Declárase que el sentido del inciso 3º del artículo 14 de la ley 15.632, de 13 de agosto de 1964, que aclaró el artículo 18 de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, es permitir a las viudas de los ex funcionarios judiciales que hubieren pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial y que hayan jubilado con 35 o más años de servicios, que ño fueron beneficiadas con montepío, tengan derecho a percibir una pensión de esta naturaleza, con el carácter de reajutable, de acuerdo con las leyes generales y, en especial, las leyes números 16.250, 16.464, 16.617, 16.840 y 17.272 y las que se dicten en el futuro, desde la vigencia de la ley 15.632.

Artículo 5º—Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido del Código Orgánico de Tribunales, de sus modificaciones posteriores y de las que se le introducen por la presente ley.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio Nº 7.614, de fecha 14 de enero del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Ibáñez Vergara.— Eduardo Mena Arroyo.*

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE CONSULTA NORMAS SOBRE CON-
SERVACION, UTILIZACION Y FOMENTO DE LOS RE-
CURSOS FORESTALES DEL PAIS.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º—Para los efectos de la presente ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado se entenderá:

1º—Por BOSQUE, todo terreno cubierto de asociaciones vegetales, naturales o artificiales, en el que predomine el arbolado de cualquier tamaño o estado, cuya finalidad sea producir madera u otros productos, forestales, ejercer alguna influencia en el régimen hidrológico o proporcionar otros beneficios indirectos de interés social.

2º—Por BOSQUE ARTIFICIAL, aquella asociación vegetal leñosa formada por plantación o siembra del hombre.

3º—Por BOSQUE NATURAL, las restantes asociaciones vegetales leñosas no contempladas en la definición precedente.

4º—Por TERRENOS FORESTALES, aquellos, arbolados o no, que por sus condiciones de ubicación, altitud, clima, relieve, calidad o aptitud del suelo, o que por cumplir algunos de los fines señalados en el artículo 3º, sólo deben mantenerse bajo bosques o forestarse. La declaración de terreno forestal corresponderá al Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio Forestal.

5º—Por REGIMEN FORESTAL, el estatuto jurídico, económico y técnico a que se halle sometido un determinado bosque o terreno forestal, conforme a las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y normas que les sean aplicables.

6º—Por PARQUES NACIONALES, aquellos bosques o terrenos forestales que el Presidente de la República declare como tales y que deben mantenerse permanentemente en su condición natural integral, por razones de preservación y conservación de la flora y fauna autóctona, defensa del paisaje o interés científico, histórico, cultural o turístico. Los parques nacionales no podrán ser objeto de explotación alguna que altere su función protectora esencial. Sólo podrán permitirse aquellos aprovechamientos o utilizaciones compatibles con su condición, aprobados por decreto del Ministerio de Agricultura, expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente”.

7º—Por BOSQUES NACIONALES, aquellos bosques o terrenos forestales del Estado que el Presidente de la República declare como tales para el aprovechamiento racional de los recursos.

Artículo 2º—Declárase de interés público y preocupación preferente del Estado la conservación, protección, utilización y acrecentamiento de los recursos forestales del país.

Artículo 3º—La política forestal del Estado estará encaminada, fundamentalmente, al cumplimiento de los siguientes fines:

a) Promover una conciencia nacional forestal.

b) Consevar, proteger, aumentar, renovar y aprovechar racionalmente las riquezas forestales del país.

c) Incorporar a la economía nacional las tierras inapropiadas para la agricultura o ganadería, que puedan mantener vegetación.

d) Proteger las tierras de la erosión, formación e invasión de dunas.

e) Proteger las hoyas hidrográficas y manantiales, para el mejor aprovechamiento de los caudales de agua.

f) Conservar e incrementar la fauna y flora autóctonas y exóticas.

g) Promover el desarrollo y mejoramiento de las actividades e industrias forestales.

h) Proteger, mediante el empleo de los recursos forestales, las vías de comunicación y obras públicas en general.

i) Estudiar, investigar y divulgar la naturaleza forestal y sus productos.

j) Promover el desarrollo del turismo, la recreación, la pesca y la caza en terrenos forestales.

k) Cooperar a la defensa nacional mediante el empleo de los recursos forestales.

l) Consolidar el dominio de las tierras fiscales, y

m) Proteger y promover el desarrollo de bosques en zonas áridas y semiáridas.

Artículo 4º—La política del uso de la tierra, de acuerdo con los fines indicados en el artículo anterior, estará encaminada hacia una utilización racional de los recursos forestales y de suelos del país. En tal sentido, los organismos del Estado, semifiscales y de administración autónoma deberán:

a) Impedir la habilitación, con fines agrícolas o ganaderos, de tierras arboladas o no, que tengan exclusivamente aptitud forestal.

b) Permitir la habilitación de tierras vírgenes, cuando ellas sean claramente aptas para la agricultura o ganadería.

c) Favorecer e incrementar toda acción estatal tendiente a intensificar y racionalizar el cultivo de las tierras agrícolas o ganaderas mal trabajadas; y

d) Elaborar planes especiales de forestación, en terrenos de exclusiva aptitud forestal, cuando éstos estén ubicados en regiones o zonas donde la propiedad se encuentre muy dividida, o en zonas áridas o semiáridas. Dichos planes serán obligatorios para los propietarios.

Artículo 5º—Las disposiciones de la presente ley comprenden a los bosques, terrenos forestales y árboles ornamentales existentes en el territorio de la República.

Artículo 6º—Declárase de utilidad pública y autorízase al Servicio Forestal para expropiar total o parcialmente, los predios rústicos que sean necesarios para la consecución de alguno de los fines de la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende por predio rústico todo predio agrícola, ganadero o forestal, esté comprendido en zonas rurales o urbanas.

Artículo 7º—Las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior, serán decididas por acuerdo del Consejo Superior Forestal, en sesión especialmente citada al efecto y por un quórum no inferior a los dos tercios de los miembros presentes.

Dicho acuerdo deberá, en todo caso, contener la ubicación del predio objeto de la expropiación, su rol de avalúo para los efectos de la contribución territorial si lo tuviere, la causal de expropiación y las modalidades de pago de la indemnización.

Artículo 8º—El acuerdo de expropiación se notificará a las personas afectadas por personal del Cuerpo de Carabineros, cuyos miembros tendrán la calidad de ministros de fe para estos efectos, dejando una copia autorizada del mismo con una persona adulta en el predio objeto de la expropiación. Además, se deberá publicar un extracto de dicho acuerdo por una sola vez en el Diario Oficial del día 1º de mes, a menos que fuere festivo, en cuyo caso se publicará al día siguiente hábil, y por dos veces en un diario o periódico del departamento en que se encuentre ubicado el predio o, si no lo hubiere, en un diario o periódico de la capital de provincia correspondiente. Si el predio estuviere ubicado en más de un departamento o en más de una provincia, el extracto se podrá publicar en cualquiera de ellos.

No se podrá alegar falta o nulidad de la notificación, por ningún motivo, cuando el extracto referido en el inciso anterior haya sido publicado en el Diario Oficial.

Para todos los efectos legales se considerará como fecha de la expropiación la de la publicación del acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 9º—Efectuada la publicación del extracto del acuerdo de expropiación en el Diario Oficial, aquél se inscribirá, sin más trámite, en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. El Conservador dejará constancia en la inscripción, de la fecha del Diario Oficial en que se publicó el extracto y agregará al final del Registro copia autorizada del mismo.

El predio expropiado no podrá ser objeto de actos de disposición ni de venta en pública subasta una vez practicada la inscripción referida en el inciso anterior. Será nulo cualquier acto o contrato celebrado en contravención a esta norma, y en caso que el propietario enajenare a cualquier título la totalidad o parte del predio, los trámites de expropiación se continuarán con aquél como si no hubiere enajenado, presumiéndose de derecho, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

Los que con posterioridad a la notificación del acuerdo de expropiación retiraren de un predio rústico o dañaren, inutilizaren o destruyeren en él, cercos, sembrados, plantaciones, arboledas, casas, bodegas, silos u otros inmuebles por adherencia, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo. En estos procesos sólo podrá actuar como querellante el Servicio Forestal; la prueba será apreciada en conciencia. La excarcelación sólo procederá con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva. Los autores y cómplices serán solidariamente responsables de la indemnización civil cuyo monto será el del daño causado al predio, aumentado en un cincuenta por ciento. Esta indemnización se entenderá en favor del Servicio y se deducirá de la cuota al contado que deba pagarse por la expropiación.

Artículo 10.—La indemnización a favor del dueño del predio expropiado será igual al avalúo del predio para los efectos de la contribu-

ción territorial vigente al momento del acuerdo de expropiación, más el valor de las mejoras existentes en el predio que no estuvieren comprendidas en el avalúo mencionado. Estas mejoras serán tasadas separadamente por el Servicio Forestal en el valor que tengan al momento del acuerdo de expropiación. Toda disminución de valor que las mejoras incluidas en el avalúo hayan experimentado con posterioridad a la última determinación de éste, se estimará separadamente por el Servicio y se rebajará del avalúo vigente.

Artículo 11.—En lo que respecta al reclamo por parte del propietario, que no estuviere de acuerdo con la tasación de las mejoras no comprendidas en el avalúo que hubiere hecho el Servicio Forestal, toma de posesión material del predio expropiado, saneamiento de los títulos de dominio, extinción de derechos reales y personales y liquidación de la indemnización, se aplicarán las normas que a la fecha del acuerdo de expropiación rijan para las expropiaciones de predios rústicos efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, correspondiendo al Servicio Forestal las atribuciones que las disposiciones pertinentes otorguen a dicha Corporación.

Artículo 12.—La indemnización por la expropiación se pagará con un 33% al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales.

Tratándose de expropiaciones efectuadas para cumplir alguna de las finalidades establecidas en las letras c), d), e) y m) del artículo 3º, la indemnización se pagará con un 10% al contado y el saldo en 25 cuotas anuales iguales.

En el caso de las expropiaciones a que se refieren los artículos 32 y 61 de la presente ley, la indemnización por la expropiación se pagará con un 1% al contado y el saldo en 30 cuotas anuales iguales.

En todo caso siempre se pagará al contado la indemnización por la expropiación de un predio rústico de una cabida igual o inferior a la de la unidad agrícola familiar y el de una cabida superior a dicha unidad que constituye un minifundio.

Artículo 13.—El 70% del valor de cada cuota del saldo de la indemnización por la expropiación se reajustará a la fecha de su pago en proporción a la variación que hubiere experimentado el índice de precios al por mayor calculado por la Dirección de Estadística y Censos. Para estos efectos se comparará el promedio de los índices mensuales del año calendario anterior a la fecha del acuerdo de expropiación, con el promedio de los índices mensuales del año calendario inmediatamente anterior al año en que se pague la respectiva cuota. Cada cuota devengará un interés del 3% anual que se calculará sobre su monto y sobre el 50% de su reajuste. Los intereses se pagarán conjuntamente con las respectivas cuotas.

Artículo 14.—Las Municipalidades, Corporaciones y los particulares propietarios de parques y árboles ornamentales deberán cumplir las normas de conservación y protección que establezca el Servicio Forestal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61.

La infracción a esas normas será sancionada administrativamente en la forma que señala el artículo 86 de esta ley.

TITULO II

Del Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 15.—El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por los Parques Nacionales, Bosques Nacionales, existentes o futuros, y los demás inmuebles que expresamente se incorporen a él.

Tales bienes no podrán cambiar de objeto o destinación sino en virtud de una ley especial; son inembargables e imprescriptibles.

No obstante, los Bosques Nacionales podrán ser declarados Parques Nacionales mediante decreto supremo.

El Patrimonio Forestal del Estado formará parte del patrimonio del Servicio Forestal.

Artículo 16.—Por decreto del Ministerio de Agricultura, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente”, podrá declararse que determinadas zonas de los Parques Nacionales tienen el carácter de reservas de zonas vírgenes.

Artículo 17.—El Presidente de la República podrá declarar que determinados terrenos del dominio de los particulares tengan el tratamiento de Parques Nacionales, los que quedarán sometidos a Régimen Forestal. En este caso, el propietario podrá solicitar su expropiación, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ley.

En estos Parques Nacionales, previo informe del Servicio Forestal, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, podrá también establecer reservas de zonas vírgenes.

Artículo 18.—Todos los bosques fiscales que todavía no tengan la calidad jurídica de Parques Nacionales o de Bosques Nacionales se entenderán como Bosques Nacionales y sus límites serán fijados mediante decreto.

Artículo 19.—Todos los terrenos fiscales rurales deberán ser objeto de estudio por parte del Ministerio de Agricultura, con el fin de determinar su aptitud agrícola, ganadera o forestal. Aquellos que sólo posean aptitud forestal deberán ser incorporados al Patrimonio Forestal del Estado, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 20.—Los bosques nacionales podrán explotarse por personas naturales o jurídicas autorizadas por el Servicio Forestal, directamente por éste o por las entidades que se formen de acuerdo con las facultades del mencionado Servicio.

Artículo 21.—El Servicio Forestal estará facultado para donar a los particulares, a las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, a las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación, a las Municipalidades y a las Universidades, productos forestales, semillas y plantas procedentes del Patrimonio Forestal del Estado, cuando existan razones calificadas que lo aconsejen, previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 22.—El Servicio Forestal deslindará cada uno de los predios materia del Patrimonio Forestal del Estado y fijará sus límites en el terreno, mediante señales permanentes.

El Servicio Forestal para tal efecto, podrá requerir, en caso neces-

rio, el auxilio de la fuerza pública y la autoridad competente estará obligada a prestárselo.

Artículo 23.—Realizada una de estas operaciones de deslindamiento en los predios a que se refiere el artículo anterior, el Servicio Forestal requerirá el archivo de una copia del plano de deslindes en el Conservador de Bienes Raíces del departamento o departamentos en que se encuentren ubicados los inmuebles. Luego publicará los deslindes fijados, por tres veces, en un lapso no mayor de veinte días, en un diario o periódico del departamento en que esté ubicado el predio, y por una sola vez en el Diario Oficial.

En caso de no existir diarios o periódicos en el departamento o departamentos respectivos, los citados avisos deberán publicarse en un diario de la capital de la provincia que corresponda.

En caso de negativa para publicar los avisos en el diario o periódico que corresponda, el director responsable será sancionado con una multa de un sueldo vital, sin perjuicio de la obligación de efectuar la publicación, repitiéndose la multa por cada edición en que no se publique.

Artículo 24.—Los particulares que se consideren lesionados en sus derechos con motivo de los deslindes fijados por el Servicio Forestal, deberán demandar a dicho Servicio, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del aviso a que se refiere el artículo precedente. La acción correspondiente se sustanciará conforme a las reglas del juicio sumario. Los propietarios de predios forestales, cuyo avalúo fiscal, en conjunto, no exceda de tres sueldos vitales anuales, gozarán en los referidos juicios, de privilegio de pobreza.

Artículo 25.—Transcurrido el plazo de un año señalado en el artículo anterior, sin que se haya interpuesto demanda judicial, prescribirán todas las acciones reales que afecten a los terrenos comprendidos dentro de la superficie del predio deslindado.

El Servicio Forestal requerirá la inscripción de dominio respectiva a su nombre en el o los Conservadores de Bienes Raíces que correspondan.

Para los efectos de practicar la inscripción de dominio se deberá acompañar la publicación en el Diario Oficial, las publicaciones en el diario o periódicos del departamento o capital de provincia, según el caso, y certificado del juzgado o juzgados de letras de Mayor Cuantía en lo Civil donde se encuentre ubicado el predio en que conste el hecho de no haberse interpuesto reclamación.

Con estos mismos antecedentes, y sin necesidad de otros trámites, el Conservador de Bienes Raíces, deberá practicar las modificaciones a que se refiere el artículo 88 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, a solicitud del Servicio Forestal.

TITULO III

DEL REGIMEN FORESTAL EN LOS BOSQUES Y TERRENOS FORESTALES PARTICULARES

a) Del Régimen Forestal en General

Artículo 26.—Quedan sometidos a Régimen Forestal los siguientes predios:

a) Los bosques y terrenos forestales que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 15 de esta ley;

b) Los bosques y terrenos forestales de las Municipalidades, de las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y autónoma del Estado;

c) Los bosques y terrenos forestales particulares declarados, a solicitud de parte, afectos al Régimen Forestal, y

d) Los bosques y terrenos forestales de particulares declarados, obligatoriamente, afectos a Régimen Forestal, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 27.—Todo bosque o terreno forestal sometido a Régimen Forestal sólo podrá utilizarse conforme a un plan de ordenación aprobado por el Servicio Forestal.

Si en el plazo de 180 días, contado desde la fecha de su presentación, no hubiere pronunciamiento de parte del Servicio Forestal, se considerará de hecho aprobado el plan en referencia. Durante este plazo el Servicio Forestal podrá otorgar autorizaciones temporales mientras se ejecuten los estudios respectivos.

Estos planes podrán ser elaborados por el Servicio Forestal, por Ingenieros Forestales, y por personal competente debidamente calificado por la Asociación Chilena de Ingenieros Forestales.

Artículo 28.—Los terrenos ganaderos enclavados en predios forestales, sometidos a Régimen Forestal, se considerarán terrenos forestales para todos los efectos legales, sólo en la cantidad necesaria para una adecuada administración de dichos predios, la que será determinada por el Servicio Forestal.

No obstante el uso de dichos enclaves no podrá ser otro que el pastoreo de animales de trabajo.

Artículo 29.—A contar de la fecha del decreto respectivo, el propietario o tenedor de un bosque o terreno sometido a Régimen Forestal, como asimismo sus adquirentes, a cualquier título, gozarán de las franquicias tributarias y beneficios establecidos en la presente ley y estarán sujetos a las obligaciones previstas en la misma y en sus Reglamentos.

Artículo 30.—Será causal de caducidad inmediata del contrato de arrendamiento de un predio el sometimiento de éste a Régimen Forestal, salvo que el arrendatario se allane a seguirlo explotando bajo este régimen.

Artículo 31.—Los Conservadores de Bienes Raíces deberán dejar constancia del hecho de hallarse un predio sometido a Régimen Forestal y del número y fecha del decreto correspondiente, al margen de la inscripción de dominio respectiva.

Esta anotación la practicará a requerimiento del Servicio Forestal o del propietario interesado sin costo alguno.

Artículo 32.—Los propietarios de terrenos forestales sometidos a Régimen Forestal que no cumplan con el plan de ordenación y explotación respectivo, serán sancionados administrativamente con multa de uno a veinte sueldos vitales mensuales, de acuerdo con el número de hectá-

reas sometidas a Régimen Forestal que será debidamente calificado de conformidad al Reglamento que se dicte al efecto.

En caso de reincidencia, tales propietarios perderán todas las franquicias acordadas por la presente ley y deberán reintegrar el valor de todos los impuestos de que hubieren quedado exentos y cuya acción por su eventual exigibilidad no hubiere prescrito de acuerdo con el Código Tributario, reajustados en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Los terrenos forestales que se hallen en la situación contemplada en el inciso anterior, podrán ser expropiados en la forma prevista en la presente ley para los predios rústicos, para cuyo efecto se declaran de utilidad pública.

El Servicio Forestal podrá otorgar a los propietarios de terrenos forestales, certificado del cumplimiento de los planes de ordenación del bosque a que se encuentren sometidos.

b) *Del Régimen Forestal Voluntario*

Artículo 33.—El Ministerio de Agricultura declarará sometidos a Régimen Forestal a los bosques y terrenos forestales cuyos propietarios lo soliciten y cumplan las condiciones establecidas para incorporarse a dicho régimen, fijándose la vigencia de éste.

Se considerarán también afectos a Régimen Forestal Voluntario los predios o parte de los predios materia de los convenios a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, durante la vigencia de éstos.

c) *Del Régimen Forestal Obligatorio*

Artículo 34.—El Presidente de la República, mediante decreto supremo, podrá someter, en forma permanente o temporal, a Régimen Forestal determinadas áreas o regiones de propiedad de los particulares, para cumplir algunas de las finalidades previstas en el artículo 3º de la presente ley.

Los propietarios que no cumplan con las obligaciones del Régimen Forestal Obligatorio, cuando estuvieren gozando de los beneficios que otorga la presente ley, serán sancionados con multa de hasta un 10% del sueldo vital mensual por hectárea, multa que será repetida anualmente, mientras dure dicho régimen, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 35.—El Servicio Forestal deslindará los bosques y terrenos forestales sometidos obligatoriamente a Régimen Forestal.

La materialización de la línea de deslindes mediante señales permanentes deberá ser realizada por los propietarios, a su costa.

TITULO IV

*DEL FOMENTO DE LOS BOSQUES E INDUSTRIAS FORESTALES**1.—De las franquicias de los terrenos forestales no sometidos a Régimen Forestal*

Artículo 36.—Los terrenos declarados forestales de acuerdo al artículo 1º y los terrenos forestales no sometidos a Régimen Forestal, estarán exentos del pago de la contribución territorial, por el período que fije el Servicio Forestal, de acuerdo con las características de las especies y terrenos.

La exención se aplicará solamente a las superficies forestadas, reforestadas o sometidas a trabajos de regeneración natural.

2.— De las franquicias de los bosques y terrenos forestales sometidos a Régimen Forestal

Artículo 37.—Los bosques y terrenos forestales sometidos a Régimen Forestal gozarán de las siguientes franquicias tributarias:

a) Estarán exentos del pago de la contribución territorial por el período en que estén afectos a dicho régimen, tanto en la parte que le corresponda al Fisco como a las Municipalidades.

b) Los propietarios de bosques y terrenos forestales sometidos a Régimen Forestal estarán exentos del Impuesto de Categoría y Global Complementario por la renta proveniente de tales bosques y terrenos, por el mismo período de tiempo señalado en la letra precedente.

c) Las asignaciones por causa de muerte que consistan en bosques y/o terrenos forestales sometidos a Régimen Forestal, estarán exentas del impuesto establecido en la ley de herencias, asignaciones y donaciones.

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en forestación, reforestación, regeneración natural, en la adquisición de bonos forestales fiscales o de nuevas acciones de Sociedades Anónimas Forestales que se formen de acuerdo al artículo 50 podrán deducir de los impuestos de 1ª Categoría y artículo 36, N° 2 de la Ley de la Renta, hasta un 35% del monto de la inversión, no pudiendo deducirse una suma superior al 50% del monto de cada uno de dichos impuestos.

El monto de la deducción se determinará sobre el costo a que se refiere el artículo 40 de la presente ley y se acreditará proporcionalmente contra los impuestos mencionados que deba declarar el contribuyente por el año en que efectúe la inversión, antes del reajuste a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley de la Renta.

Si por el límite del 50% existiere un saldo que no pueda descontarse en el año tributario correspondiente, se acreditará contra los mismos impuestos de los años siguientes hasta su total absorción, rigiendo siempre la limitación de que la deducción no puede ser superior al 50% de los impuestos, y reajustándose el saldo de que se trata de acuerdo al alza del índice de precios al consumidor producida entre el año de la inversión y el año tributario en que opere el crédito.

e) Estarán exentos del impuesto de la compraventa a que se refiere

la ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, las semillas y plantas que se adquieran con fines forestales, siempre que sean controlados a través del Servicio Forestal.

Las franquicias establecidas en el presente artículo no eximen a los propietarios de bosques y terrenos forestales de la obligación de llevar contabilidad, en los casos que corresponda.

3.— *Del fomento de las actividades forestales*

Artículo 38.—El Servicio Forestal podrá establecer tarifas rebajadas por la asistencia que preste a los dueños o tenedores de predios sometidos a Régimen Forestal.

Artículo 39.— El Servicio Forestal podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que sean dueños de bosques o terrenos forestales para realizar en éstos su reforestación, forestación u otras operaciones forestales.

Tendrán preferencia en estos convenios, siempre que los respectivos predios estén sometidos a Régimen Forestal los propietarios de inmuebles de un avalúo fiscal inferior a cinco sueldos vitales anuales; las cooperativas forestales; las comunidades agrícolas de las provincias de Coquimbo y Atacama, regidas por el D.F.L. RRA. N° 19, de 1963; las comunidades tradicionales de las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua que tengan las mismas características que las de Coquimbo y Atacama; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 14.511; y las comunidades constituidas por el D.F.L. N° 153, de 1932.

El Servicio Forestal podrá financiar total o parcialmente los gastos que demanden dichas operaciones. En este caso, las personas que hayan contratado con el Servicio, deberán pagar a éste el valor de la inversión, en dinero o en especie, a elección del Servicio.

Artículo 40.—Para todos los efectos de la presente ley y sus reglamentos el Servicio Forestal fijará anualmente los costos de plantación y de regeneración natural por hectárea.

Artículo 41.— El Servicio Forestal podrá prestar asistencia técnica a los dueños o tenedores de predios forestales no sometidos a Régimen Forestal que lo soliciten, en conformidad a las tarifas que para este efecto fije.

Artículo 42.—El Consejo Nacional de Crédito Agrícola deberá establecer planes generales para la aplicación y otorgamiento del crédito forestal, así como las normas y prioridades a que estos créditos deberán someterse cuando sean otorgados por el Banco del Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción, Corporación de la Reforma Agraria e Instituto de Desarrollo Agropecuario. Asimismo, recomendará al Banco Central de Chile las normas y prioridades a que deberá someterse el resto del crédito forestal en el país otorgado por las instituciones bancarias particulares.

Estos créditos se otorgarán preferentemente para plantaciones, operaciones silvícolas, de protección, corrección de torrentes, maquinaria y caminos forestales en bosques sometidos a Régimen Forestal, como asimismo para la instalación de futuras industrias que empleen fundamen-

talmente madera en rollizos como materia prima y para la ampliación de las existentes, cuyo capital no exceda de 50 sueldos vitales anuales.

Artículo 43.— El Ministerio de Agricultura reglamentará la clasificación de maderas y otros productos forestales y el uso de marcas oficiales que garanticen su origen, especie y calidad.

Artículo 44.— Facúltase al Presidente de la República para liberar de derechos de aduana, almacenaje, ad-valorem y demás gravámenes que afecten las importaciones de semillas forestales, de maquinarias, herramientas, elementos, equipos, útiles y productos, previamente calificados por el Ministerio de Agricultura, que se empleen en la explotación forestal, operaciones silviculturales, en la prevención y extinción de los incendios forestales y en el combate de enfermedades y daños causados por insectos y otros agentes.

Artículo 45.— Prohíbese la forestación o reforestación en terrenos que tengan aptitud agrícola o ganadera.

No obstante, en estos terrenos podrán hacerse plantaciones en líneas o hileras, cortinas cortavientos, bosquetes u otras plantaciones similares con fines protectores. Estos terrenos no gozarán de las franquicias que otorga la presente ley a los terrenos forestales.

Las personas que hagan plantaciones en los referidos terrenos y que no cumplan los requisitos establecidos en el inciso anterior, serán sancionadas con multa de 1 a 5 sueldos vitales mensuales.

Si estas plantaciones no fueren arrancadas dentro del plazo que le señale el Servicio Forestal se les aplicará el doble de la multa y así sucesivamente mientras dure la infracción.

Artículo 46.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio podrá declarar sometidas a Régimen Forestal, las plantaciones de álamos destinadas a la industria del fósforo, que existan en terrenos agrícolas ubicados al sur del río Maule y cuyo objeto sea el abastecimiento de materia prima de la misma industria.

Sólo con autorización del Servicio podrán hacerse nuevas plantaciones en la misma zona, las que en todo caso se limitarán a las necesidades de la industria fosforera y quedarán sometidas obligatoriamente a Régimen Forestal.

Artículo 47.— En el Presupuesto de la Nación deberá incluirse anualmente en forma global, en el rubro correspondiente al Servicio Forestal, las sumas necesarias para construir líneas eléctricas para servir las faenas madereras que consulte el Plan de Desarrollo Forestal que prepare el Servicio mencionado. Con esta suma, el Servicio suscribirá y pagará acciones de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., la que destinará el producto de la suscripción a realizar las obras de electrificación forestal consultadas en dicho plan.

Artículo 48.— Facúltase al Presidente de la República para que, a través del Tesorero General de la República, emita y coloque en el mercado a su valor nominal títulos de cargo fiscal expresados en moneda nacional, a un plazo mínimo de 25 años, que podrán ser nominativos, a la orden o al portador y reajustables en el equivalente de alguno o algunos de los siguientes índices:

a) Índice de precios al consumidor determinados por la Dirección de Estadística y Censos;

b) Índice de sueldos y salarios determinados por la Dirección de Estadística y Censos;

c) Índice de variación del tipo de cambio libre bancario, o del que puede reemplazarlo en el futuro, determinado por la Superintendencia de Bancos;

d) Índice de variación del precio de la madera determinado por el Ministerio de Agricultura, y

e) Índice ponderado de cotización de valores bursátiles determinado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El Consejo del Servicio Forestal propondrá al Ministro de Hacienda en cada emisión de estas obligaciones su monto, el plazo, tipo de interés, sistema y forma de amortización y rescate, índice y procedimiento de reajustabilidad que le serán aplicables y las demás condiciones necesarias para su colocación y transferencia. El acuerdo pertinente será publicado en el Diario Oficial.

Se faculta al Servicio Forestal para adquirir en el mercado las obligaciones por él emitidas en caso de estimarlo conveniente.

El producido de la colocación del título que se autoriza en los incisos precedentes, sólo podrá ser destinado por el Servicio Forestal a los trabajos de la Campaña Nacional de Forestación y el Plan de Desarrollo Forestal.

El Servicio Forestal podrá realizar todas las operaciones a que se refiere este artículo con las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o empresas del Estado, con el Banco del Estado de Chile, los bancos comerciales, de Fomento e Hipotecarios, las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, las Compañías de Seguros, las Sociedades regidas por el D.F.L. 324 y las Sociedades de Capitalización, sin que rijan al respecto de todas ellas las limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables.

El servicio de estos bonos forestales estará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Artículo 49.—El Servicio Forestal, para fomentar nuevas industrias o ampliar las existentes, podrá celebrar convenios de abastecimiento de materia prima de Bosques Nacionales, sometidos a planes de ordenación, por períodos enteros del mismo a precios reajustables anualmente.

Dichos convenios se ajustarán a las normas que señale el reglamento.

TITULO V

De las Sociedades Anónimas y de las Cooperativas Forestales

Artículo 50.—A las Sociedades Anónimas Forestales que se formen en el futuro les serán aplicables, además de las normas contenidas en el D.F.L. N° 251, de 1931 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones especiales:

1) Sólo deberán tener por objeto la forestación de terrenos efectuada con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y/o la explotación no industrial de los mismos;

2) No podrán ser propietarios de terrenos forestales de cabida superior a 15.000 hectáreas;

El Ministerio de Agricultura podrá ampliar esta superficie, por decreto supremo, previos informes de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y del Servicio Forestal. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando los empleados y obreros de la sociedad, con excepción de aquellos que indique el Reglamento, sean dueños a lo menos del 10% del total de acciones de la sociedad con derecho a elegir, a lo menos, un Director que los represente.

3) Los terrenos forestales en que realicen trabajos quedarán sometidos a Régimen Forestal Obligatorio;

4) No podrán adquirir acciones de otras sociedades del mismo tipo;

5) Para la presentación del prospecto que deben suscribir los organizadores, se requerirá informe previo favorable del Servicio Forestal;

6) La infracción al Régimen Forestal o a las disposiciones previstas en el presente artículo, por parte de estas sociedades, facultará al Servicio Forestal para requerir la disolución anticipada de la sociedad y para aplicar las demás sanciones que corresponda.

Artículo 51.—Las Sociedades Anónimas existentes con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, que se dediquen exclusivamente a la forestación o reforestación, estarán sujetas a la misma limitación que establece el N° 2 del artículo anterior.

Artículo 52.—Las personas naturales o jurídicas que industrialicen productos del bosque y que fueren propietarias o tenedoras, a cualquier título, de una extensión superior a 15.000 hectáreas de bosques y/o terrenos forestales, no podrán ser propietarias o tenedoras, a ningún título, de nuevas extensiones de bosques y/o terrenos forestales, sino hasta una superficie máxima que, sometida a un plan de ordenación, les pueda producir potencialmente el 40% de la materia prima necesaria para abastecer normalmente la capacidad instalada de sus industrias.

El Servicio Forestal determinará, de acuerdo con la capacidad instalada y el plan de ordenación correspondiente, la superficie máxima que estas personas puedan poseer a cualquier título.

El Ministerio de Agricultura sólo podrá autorizar ampliaciones sobre el máximo establecido en el inciso anterior, en caso que existan razones calificadas para ello y siempre que los empleados de la empresa, con excepción de aquellos que indique el Reglamento, sean dueños, a lo menos del 10% del total de las acciones de la sociedad y tengan en el Directorio, como mínimo, un miembro que los represente.

Las Cooperativas Forestales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 53.— Para el efecto de la aplicación de los artículos precedentes las personas jurídicas, de cualquier clase, deberán proporcionar obligatoriamente al Servicio Forestal, dentro del mes de enero de cada año, información sobre sus adquisiciones de terrenos y bosques, con indicación de superficie e inscripción de dominio, extensiones de bosques

en producción, plantadas y reforestadas y demás antecedentes que señale el Reglamento.

El incumplimiento de estas obligaciones, y la entrega inoportuna, incompleta o falsa de las informaciones, serán sancionados con multa de hasta 10 sueldos vitales anuales.

Artículo 54.—La infracción a lo dispuesto en el artículo 50 será sancionada con multa equivalente a medio sueldo vital mensual, por hectárea que exceda la extensión máxima admitida por dicho disposición.

Si el excedente no se enajenare dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 180 días, la multa se repetirá por períodos iguales y sucesivos mientras persista la infracción.

Artículo 55.—Las industrias —inciluidas las existentes— que usen como materia prima la madera y sus derivados, podrán comerciar su producción dentro del país, no obstante cualquier prohibición o limitación que exista a la fecha.

Si la prohibición o limitación fuere el resultado de convenios o contratos celebrados con instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, o como consecuencia de avales o garantías dados por ellas, dichas prohibiciones o limitaciones caducarán en el plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 56.—Autorízase la formación de Cooperativas Forestales que tengan por objeto la explotación de los bosques existentes, la reforestación de terrenos forestales propios o ajenos; o la preservación de los bosques y terrenos forestales de toda clase de daños y riesgos.

El Reglamento determinará las modalidades especiales que serán aplicables a la formación, capital y reservas, funcionamiento y administración, remanentes y excedentes, disolución, privilegios y exenciones de las referidas cooperativas forestales.

En lo no previsto por el Reglamento, se aplicará a tales entidades la ley general de cooperativas.

La supervigilancia técnica de las mismas, será ejercida por el Servicio Forestal.

Los aportes que se hagan a las cooperativas a que se refiere el presente artículo, podrán imputarse al beneficio que establece el artículo 37 en favor de las inversiones en forestación.

Artículo 57.—Prohíbese la división, parcelación o hijuelación de terrenos forestales sin autorización del Servicio Forestal. Prohíbese el contrato de promesa que contenga la obligación de celebrar un contrato cuyo objeto sea transferir el dominio de una parte, parcela o hijuelación de terrenos forestales.

Será nulo todo acto ejecutado y los contratos celebrados en contravención a esta disposición y, además, se sancionará al propietario del predio dividido o que se promete dividir con una multa a beneficio del Servicio Forestal, equivalente al 20% del avalúo del predio, vigente para los efectos de la contribución territorial.

Los Notarios no podrán autorizar las escrituras donde conste alguno de los actos o contratos indicados en los incisos precedentes, ni los Conservadores de Bienes Raíces podrán inscribir los respectivos títulos, sin que previamente se acredite haberse otorgado la autorización referida, la

que deberá insertarse en la correspondiente escritura. En caso de duda deberán previamente requerir informe al Servicio Forestal.

En caso que los interesados no cumplan con los requisitos exigidos en la resolución que autorice la división, parcelación o hijuelación, dentro del plazo que ella señale, serán sancionados con una multa equivalente al valor de uno a veinte sueldos vitales mensuales, la que podrá ser repetida en caso de persistir el incumplimiento.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las divisiones, hijuelaciones y parcelaciones de los predios pertenecientes a la Corporación de la Reforma Agraria.

Los Notarios y Conservadores que contravinieren las disposiciones contenidas en este artículo serán sancionados en la forma establecida en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 58.—Los que dividan, parcelen o hijuelen terrenos forestales, deberán organizar a los adquirentes en sociedades o cooperativas forestales, salvo que el Servicio Forestal los exima de esta obligación. En los actos o contratos respectivos deberá insertarse una declaración en virtud de la cual el adquirente se obliga a ingresar a dichas entidades.

Cumplido el plazo que en cada caso fije el Servicio Forestal para la organización de las sociedades o cooperativas, sin que el parcelador o adquirente haya cumplido su obligación de formarlas u organizarlas, el infractor será sancionado con una multa equivalente al valor de uno a diez sueldos vitales mensuales, la que podrá ser repetida en caso de persistir el incumplimiento.

El Servicio Forestal podrá, en casos calificados, tomar la administración de una cooperativa forestal, en caso de que su funcionamiento perjudique económicamente a los adquirentes o exista un evidente riesgo de propagación de incendios, plagas o enfermedades.

Dicho Servicio también podrá asumir la representación de uno o más adquirentes de parcelas, en los actos concernientes a la cooperativa forestal de que se trate, cuando los interesados no cumplan con sus obligaciones contraídas en relación con la cooperativa.

Asimismo, el Servicio Forestal podrá tomar la administración de las parcelas forestales abandonadas o en deficiente estado de conservación, de lo cual deberá levantarse acta notarial, con expresa individualización del predio y haciendo una publicación en extracto de la referida acta en el Diario Oficial.

Los gastos en que incurra el Servicio Forestal serán de cargo de los propietarios, de las cooperativas o del asociado. La liquidación que practique dicho Servicio, constituirá título ejecutivo.

El Reglamento determinará las modalidades a que deberá ajustarse la representación y/o administración que corresponda al Servicio Forestal y al manejo y destino de los fondos.

Artículo 59.—Transcurrido el plazo de cinco años contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, sin que el propietario hubiere reclamado al Servicio por carta certificada o hubiere interpuesto demanda judicial en su contra, haciendo valer sus derechos, éstos prescribirán ipso jure y la parcela pasará a formar parte del patrimonio del Servicio Forestal.

El Servicio Forestal requerirá la inscripción de dominio respectiva, a su nombre, en el o los Conservadores de Bienes Raíces que corresponda.

Para los efectos de practicar la inscripción de dominio, se deberá acompañar el acta notarial levantada al momento en que el Servicio se hizo cargo de la administración de la parcela; un ejemplar del Diario Oficial en que conste el extracto de la referida nota, certificado del Servicio en que conste que éste no ha recibido el reclamo a que se refiere el inciso primero de este artículo y certificados de los Juzgados de Letras en lo Civil correspondientes al lugar en que esté ubicada la parcela, en que conste que no se ha interpuesto demanda judicial en contra del Servicio, haciendo valer derechos sobre ella.

TITULO VI

De la protección de los bosques y terrenos forestales

Artículo 60.—Se prohíbe la utilización o empleo de fuego como método de habilitación de terrenos de cualquier naturaleza y para cualquier fin. No obstante, el Servicio Forestal podrá autorizar el uso controlado del fuego para labores determinadas en las zonas, épocas, condiciones y procedimientos que señale la reglamentación de la Ley.

Artículo 61.—Prohíbese el desmonte y roturación de terrenos declarados forestales en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, no sometidos a Régimen Forestal.

El Servicio Forestal suspenderá la continuación de toda labor de desmonte o roturación que contravenga esta disposición, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar al infractor.

No obstante, con el objeto de reforestar o conservar fajas cortafuegos, el Servicio Forestal podrá autorizar el desmonte y roturación de terrenos declarados forestales, dentro del plazo que al efecto determine.

Artículo 62.—Se prohíbe la corta de árboles y arbustos en:

- a) Las cercanías de los manantiales y vertientes;
- b) Las orillas de cursos de agua;
- c) Las cumbres de montañas o cualquier otro lugar en que cumplan funciones portectoras de interés público;
- d) Las hileras o alamedas, a lo largo de las carreteras o canales, y
- e) Los lugares de atracción turística, parques urbanos y rurales, plazas y calles, plantaciones ornamentales o donde constituyen elementos valiosos del paisaje.

Sin embargo, en casos calificados, el Servicio Forestal podrá autorizar la corta o poda y fijar la amplitud de las zonas o fajas de protección, las que serán oportunamente deslindadas sobre el terreno con señales permanentes, con cargo a sus respectivos dueños o tenedores.

Artículo 63.—Facúltase al Presidente de la República para dictar reglamentos que contengan normas destinadas a:

- 1) La protección de los bosques contra el fuego, enfermedades, plagas, insectos y otros agentes;
- 2) Fijar las Instituciones Públicas o personas que estarán obligadas

a participar en las operaciones de prevención, detección y extinción de incendios y la forma y condición en que participarán;

3) Determinar las obligaciones que tendrán los propietarios u ocupantes de bosques, en terrenos forestales, para evitar daños por incendios, enfermedades, plagas, insectos u otros agentes;

4) Determinar las normas a que se sujetará el uso de los terrenos forestales y las explotaciones de bosques naturales y artificiales;

5) Establecer las prohibiciones y limitaciones, normas técnicas y demás condiciones de aprovechamiento de las especies autóctonas, de sus productos y de su comercialización;

6) Fijar las normas sobre Estadística forestal y las obligaciones que tendrán para estos efectos los propietarios u ocupantes de bosques y terrenos forestales o las personas naturales o jurídicas que tengan o instalen aserraderos u otras industrias que utilicen madera como materia prima;

7) Fijar las medidas de vigilancia forestal y la forma en que éstas se llevaran a cabo;

8) Determinar las medidas de Protección del Patrimonio Forestal del Estado;

9) Dictar las normas de protección forestales a que se sujetarán el uso de terrenos y la explotación de bosques en hoyas hidrográficas y dunas.

TITULO VII

Del Servicio Forestal

Artículo 64.—Créase el Servicio Forestal, persona jurídica de derecho público, de administración autónoma, con patrimonio propio, de duración indefinida, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, cuyo objeto será velar por la conservación, protección, utilización y acrecentamiento de los recursos forestales del país.

Desde la fecha de vigencia de esta ley pasan de pleno derecho al dominio del Servicio Forestal todos los bienes muebles e inmuebles que el Fisco tiene destinados para el funcionamiento del Departamento Forestal de la Dirección de Agricultura y Pesca.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar la inscripción de los bienes inmuebles que quedan transferidos al Servicio, a solicitud escrita del Director Ejecutivo, previa certificación del Director de Tierras y Bienes Nacionales que acredite que dichos inmuebles estaban destinados o eran ocupados por el Departamento Forestal.

El Servicio Forestal será el sucesor del Departamento Forestal de la Dirección de Agricultura y Pesca y, de consiguiente, todas las referencias hechas al citado Departamento en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, contratos y convenciones, se entienden hechas al Servicio que se crea en virtud del presente artículo.

Para todos los efectos legales, el domicilio del Servicio Forestal será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer con acuerdo del Consejo Superior Forestal.

El Servicio Forestal se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura.

El Servicio Forestal, para su funcionamiento, dispondrá de los recursos que contempla la ley anual de Presupuestos.

Artículo 65.—El Servicio Forestal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Administrar los Parques y Bosques Nacionales y los Viveros Forestales Fiscales, con las limitaciones contenidas en esta Ley;

b) Hacer plantaciones en terrenos propios o ajenos y fomentar la forestación y la reforestación de las tierras particulares, de instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma y de las Municipalidades;

c) Controlar el cumplimiento del régimen forestal;

d) Prestar asistencia a los particulares y a los organismos públicos, en la protección de sus bosques y terrenos contra incendios, enfermedades, parásitos y otras causas naturales o humanas de destrucción del bosque;

e) Prestar asistencia a los particulares en lo concerniente a la elaboración y aplicación de planes de explotación forestal y de toda mejora que tenga relación con el acrecentamiento y valorización del bosque y sus productos;

f) Ejecutar planes nacionales, regionales o zonales de forestación, reforestación, protección, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de bosques y terrenos forestales;

g) Controlar la calidad de las maderas y los productos forestales;

h) Promover la organización de cooperativas cuyas actividades se relacionen directamente con la forestación, reforestación, extinción de incendios y otros fines de conservación, protección, explotación, industrialización, comercialización y mejoramiento de productos forestales;

i) Orientar, técnicamente, al Cuerpo de Carabineros de Chile, en las actividades de policía forestal;

j) Celebrar o convenir con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, toda clase de contratos o convenciones que tengan por objeto desarrollar programas o planes de trabajo comprendidos dentro de las finalidades de esta ley;

k) Fijar normas de conservación y protección para árboles ornamentales existentes en caminos, paseos, calles, avenidas, plazas, parques o demás lugares de recreación o agrado, en zonas urbanas o rurales;

l) Conceder préstamos y subvenciones a personas naturales o jurídicas cuya inversión esté destinada a la educación, investigación o fomento de la actividad forestal;

m) Invertir en obras relacionadas con la forestación o reforestación;

n) Proporcionar asistencia técnica en la elaboración de planes de protección, conservación, explotación y reforestación, a personas naturales o jurídicas propietarias de bosques y terrenos forestales;

ñ) Aplicar la ley Forestal y controlar el cumplimiento de sus disposiciones y reglamentos;

o) Informar sobre la procedencia de la concesión de las franquicias contenidas en la Ley Forestal, a los organismos competentes;

p) Realizar cursos de capacitación para personal de obreros especializados y prácticos forestales y otros que requieran las actividades forestales en el país;

q) Delegar en otros organismos algunas de sus funciones; y

r) En general, ejercer los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes de carácter general o especial le señalen.

Artículo 66.—La Dirección Superior del Servicio Forestal estará a cargo de un Consejo, que se denominará Consejo Superior Forestal y que estará constituido por:

a) El Ministro de Agricultura o en su ausencia el Subsecretario de Agricultura, quien lo presidirá;

b) El Director Ejecutivo del Servicio Forestal;

c) El Director General de Agricultura y Pesca o el funcionario que él designe;

d) El Vicepresidente de la Corporación de la Reforma Agraria o el funcionario que él designe;

e) El Vicepresidente del Instituto de Desarrollo Agropecuario o el funcionario que él designe;

f) El Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción o el funcionario que él designe;

g) Un representante del Presidente de la República.

En ausencia del Ministro de Agricultura y del Subsecretario de Agricultura, presidirá el Consejero que corresponda según el orden de precedencia señalado en el presente artículo.

El Consejo Superior Forestal funcionará con a lo menos cuatro de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes en la correspondiente sesión. En caso de empate decidirá el consejero que esté presidiendo la sesión.

Los consjeros gozarán de la remuneración indicada en el artículo 91 de la ley N^o 10.343.

El Consejo Superior Forestal tendrá un Secretario Abogado quien será Ministro de Fe en todo lo relacionado con los acuerdos que tome el Consejo.

Los Consejeros señalados en las letras a), b), c) d), e) y f) durarán en sus funciones mientras desempeñen sus cargos.

El consejero señalado en la letra g), durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Artículo 67.—Corresponderán al Consejo Superior Forestal las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular la política forestal nacional y en especial las que han de ejecutar las instituciones del Estado o personas jurídicas en las cuales el Estado tenga participación o aporte de capital y que desarrollen actividades forestales o relacionadas directa o indirectamente con ellas;

b) Acordar y modificar la distribución del Fondo Forestal Nacional;

c) Aprobar los planes a largo plazo y los programas de acción anual para las instituciones señaladas en la letra a) de este artículo, que el

Director Ejecutivo del Servicio someta a su consideración e introducir a dichos planes y programas las modificaciones que estime convenientes;

d) Formular las políticas generales que deberá cumplir la Institución, de acuerdo con los planes presentados por el Director Ejecutivo;

e) Aprobar los presupuestos sobre la base del proyecto que, al efecto, debe presentar el Director Ejecutivo. El Consejo podrá introducir en el proyecto de presupuesto las innovaciones que juzgue convenientes, con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes.

El Proyecto de Presupuesto presentado por el Director Ejecutivo se entenderá aceptado por el Consejo si éste no reúne el quórum especial para introducir innovaciones.

Al aprobar los presupuestos deberá respetarse el destino de aquellos fondos que el Estado, leyes especiales o convenios celebrados con terceros, hayan puesto a disposición del Servicio con un objeto determinado.

f) Fijar anualmente las plantas del personal y sus remuneraciones, a propuesta del Director Ejecutivo, de acuerdo con el Estatuto del Personal. Estas plantas deberán ser aprobadas por Decreto Supremo.

g) Revisar y aprobar los balances financieros y de actividades que el Director Ejecutivo presente, a lo menos una vez al año.

h) Autorizar al Director Ejecutivo para contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales.

Cuando la contratación del préstamo sea con una persona natural o jurídica extranjera o con un organismo internacional, estará sometido a lo dispuesto en el artículo 64, del D.F.L. N° 47, de 1959, y a la aprobación del Presidente de la República;

i) Revisar, modificar y aprobar normas de carácter general y los reglamentos a que debe sujetarse el funcionamiento del Servicio, que le sean presentadas por el Director Ejecutivo;

j) Autorizar al Director Ejecutivo para adquirir, gravar o enajenar bienes raíces, con excepción de los Parques Nacionales y Bosques Nacionales. Para concederse esta autorización se requerirá el quórum de los dos tercios de los consejeros presentes;

k) Acordar la creación de personas jurídicas regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, en las cuales participe el Servicio Forestal y personas jurídicas o de entidades nacionales, internacionales o extranjeras.

Las personas jurídicas que se formen, tendrán por objeto cumplir determinadas tareas propias del Servicio. El acuerdo sobre su formación, sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes en sesión especialmente convocada al efecto;

l) Acordar la concesión de préstamos, aportes o subvenciones a personas naturales o jurídicas cuya inversión esté destinada a la investigación, educación o fomento de las actividades forestales. Este acuerdo sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes;

ll) Fijar tarifas que deben cobrarse por servicios a terceros;

m) Fijar domicilios especiales a propuesta del Director Ejecutivo;

n) Delegar facultades en el Director Ejecutivo y en funcionarios superiores del Servicio;

ñ) Autorizar al Director Ejecutivo para enajenar los productos forestales provenientes de los bienes inmuebles y los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Forestal del Estado;

o) Supervigilar técnicamente la plantación, manejo y protección de los bosques de propiedad de las sociedades anónimas forestales a que se refiere el Título V de esta ley;

p) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, transacciones, avenimientos y convenios, sean éstos judiciales o extrajudiciales, someter asuntos a compromiso y otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento en asuntos cuyo monto exceda de 50 sueldos vitales anuales;

q) Condonar, en casos calificados y previo informe del Director Ejecutivo, las deudas o parte de ellas, provenientes de créditos otorgados a pequeños o medianos propietarios, los intereses de cualquier naturaleza, multas y sanciones que se hayan devengado o sean consecuencia de obligaciones contraídas en favor de la institución;

r) Avalar, afianzar, otorgar hipotecas, prendas y otras cauciones y constituirse en co-deudor solidario de obligaciones de terceros, siempre que ellas provengan de operaciones ejecutadas en cumplimiento de los fines propios de la institución.

Cuando el acto referido signifique un monto superior a cien sueldos vitales anuales, el acuerdo respectivo deberá ser adoptado con el voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes, y

s) En general, celebrar todos los actos y contratos necesarios para la consecución de los fines del Servicio.

Artículo 68.—La Administración del Servicio Forestal, corresponderá a un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio. El cargo de Director Ejecutivo será de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 69.—El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Proponer anualmente, al Consejo, las plantas del personal del Servicio, con sus respectivos cargos y remuneraciones;

b) Efectuar el encasillamiento del personal de acuerdo con la idoneidad para el cargo, título profesional, antigüedad y calificaciones que haya obtenido;

c) Presentar al Consejo, dentro del mes de enero de cada año, los Balances Financieros y Memorias de las actividades del Servicio practicados al 31 de diciembre del año anterior;

d) Someter, anualmente, a la aprobación del Consejo, el Proyecto de Presupuesto y los Programas de Acción que deban regir o aplicarse al año siguiente así como proponer sus modificaciones;

e) Contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, o con entidades u organismos extranjeros, con autorización del Consejo;

f) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación o vigilancia estén encomendadas al Servicio Forestal;

g) Someter a la aprobación del Consejo los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Servicio, como asimismo, las modificaciones a dichos reglamentos;

h) Crear, modificar, suprimir o fusionar oficinas, secciones, departamentos y direcciones zonales, con autorización del Consejo, con el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes, cuando así lo estime conveniente para la buena marcha del Servicio o para la más expedita y racional ejecución de los Programas de Acción que se estén aplicando;

i) Contratar empleados y obreros, en casos calificados, para el desempeño de trabajos o labores que no puedan ser atendidas por el personal de las respectivas plantas. Podrá, asimismo, en casos calificados, contratar a base de honorarios a profesionales, técnicos, expertos, o encargar a empresas, o instituciones nacionales o extranjeras u organismos internacionales la realización de estudios, tareas o investigaciones. En todo caso, las referidas contrataciones deberán hacerse con cargo a los fondos previstos en los presupuestos del Servicio;

j) Nombrar guardabosques ad honorem en la forma que determine el reglamento cuyas atribuciones serán las de denunciar las infracciones a la presente ley y sus reglamentos;

k) Administrar los bienes y recursos del Servicio;

l) Administrar el Fondo Forestal Nacional, de acuerdo con las instrucciones del Consejo;

m) Delegar facultades determinadas, en funcionarios o empleados del Servicio y conferirles poderes especiales;

n) Fiscalizar toda labor forestal para verificar el cumplimiento de la ley Forestal y sus Reglamentos;

ñ) Aplicar las sanciones administrativas que la Ley Forestal confía al Servicio Forestal; y

o) En general, ejercer todas las demás facultades, adoptar todas las resoluciones y celebrar todos los contratos no enumerados precedentemente, que sean necesarios para la consecución de los fines del Servicio.

Artículo 70.—El Patrimonio del Servicio Forestal estará formado por los siguientes bienes y recursos:

a) Por los Parques Nacionales, los Bosques Nacionales y por los Viveros Forestales Fiscales, con las limitaciones contenidas en esta ley;

b) Por las maquinarias, equipos, útiles de trabajo, animales y enseres que constituyan la dotación de los citados Parques, Bosques y Viveros;

c) Por los bienes muebles o inmuebles y recursos que adquiera o reciba el Servicio a cualquier título;

d) Por los frutos civiles y naturales que produzcan sus bienes y recursos; y

e) Por los bienes y recursos que forman el Fondo Forestal Nacional.

Artículo 71.—El Servicio Forestal estará facultado, con el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes, para constituir socie-

dades con personas naturales o jurídicas, con el objeto de explotar, industrializar y comercializar las maderas u otros productos forestales, provenientes de bosques nacionales, pudiendo aportar estos bosques, total o parcialmente, siempre que sea dueño a lo menos del 51% de las acciones y/o tenga el control de la administración.

Facúltase a las Cajas de Previsión, Servicio Nacional de Salud y a las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, para concurrir a la formación de las personas jurídicas a que se refiere la presente ley, pudiendo aportar a dichas sociedades los bosques, terrenos e instalaciones de su dominio.

Artículo 72.—El Servicio Forestal podrá solicitar de cualquiera de los organismos a que se refiere el artículo 202, de la ley N° 13.305, que se ponga a su disposición el personal que requiera para el cumplimiento de sus actividades, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 147, del D.F.L. 338, de 1960.

Artículo 73.—Los empleados, personal secundario de servicios menores y obreros, del Servicio Forestal, se regirán por el Estatuto del Personal establecido en el D.F.L. RRA. N° 22, de 1963, y sus modificaciones.

Artículo 74.—La inversión de las sumas del Presupuesto del Servicio Forestal no estará sujeta a las disposiciones del D.F.L. N° 353, de 1960. Las adquisiciones que efectúe el Servicio Forestal se harán mediante propuestas públicas.

Artículo 75.—El Servicio Forestal estará exento de toda clase de impuestos, tasas, tarifas, derechos y contribuciones, incluidos los notariales y del Conservador de Bienes Raíces, con excepción de los derechos, impuestos y tasas que se perciben por las aduanas.

TITULO VIII

Del Fondo Forestal Nacional

Artículo 76.—Créase el Fondo Forestal Nacional que tendrá por objeto atender las inversiones y gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, el cual estará formado por los siguientes bienes y recursos:

1) Con las sumas consultadas anualmente en el Presupuesto de la Nación y en leyes especiales;

2) Con el producto de la explotación y aprovechamiento de los Bosques Nacionales, Parques Nacionales y Viveros Forestales Fiscales;

3) Con las utilidades y beneficios que corresponda, provenientes de las actividades desarrolladas por el Servicio Forestal con motivo de la aplicación del Título VII de la presente ley;

4) Con los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes del Servicio Forestal;

5) Con los ingresos provenientes de tarifas y derechos por prestación de servicios a terceros proporcionados por el Servicio Forestal;

6) Con el producto de las multas e indemnizaciones por infracciones a la presente ley y sus reglamentos;

7) Con el producto de las participaciones y aportes provenientes de los Convenios celebrados en conformidad al artículo 39;

8) Con el producto de la venta de especies decomisadas por infracciones a la presente ley y sus reglamentos;

9) Con las donaciones, herencias o legados constituidos para cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º de esta ley;

10) Con el producto de Bonos Forestales que acuerde emitir el Presidente de la República;

11) Con los recursos provenientes de préstamos nacionales, extranjeros e internacionales; y

12) Con las amortizaciones e intereses de los préstamos que el Servicio Forestal otorgue a terceros.

Artículo 77.—Autorízase al Presidente de la República para contratar con bancos nacionales o extranjeros uno o más préstamos en moneda nacional o extranjera hasta por la suma de US\$ 50.000.000, o su equivalente, cuyo producido deberá destinarse exclusivamente a incrementar el Fondo Forestal Nacional.

Los préstamos se amortizarán en 40 cuotas semestrales sucesivas e iguales y devengarán un interés no superior al 6% anual.

El servicio de las obligaciones que se constituyen de acuerdo con el inciso primero se realizará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Artículo 78.—Destínase al Fondo Forestal Nacional, a partir del 1º de enero de 1967, un 5% de los recursos que se consultan en los artículos 26, 27, 28, 30 y 33 de la ley Nº 11.828, de 5 de marzo de 1955, y sus modificaciones, para desarrollar la Campaña Nacional Forestal y el Plan Nacional de Forestación en las provincias beneficiadas por la ley Nº 11.828.

TITULO IX

De las Sanciones y Procedimientos

Artículo 79.—Corresponderá a la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos de incendio de bosques, mieses, pastos, montes, cierros o plantíos y la ocupación y usurpación de terrenos del Patrimonio Forestal del Estado.

La usurpación u ocupación de terrenos del Patrimonio Forestal del Estado será sancionada con presidio menor, en sus grados medio a máximo.

Se presumirá culpable del incendio de bosques al ocupante del lugar en que se inició el fuego. Esta presunción no obsta a la apreciación de la prueba en conciencia por parte del Juez que instruya el respectivo proceso.

Artículo 80.—Intercálase en el Nº 3, del artículo 476 del Código Penal, a continuación de las expresiones "Al que incendiare", la palabra "bosques".

Artículo 81.—El empleo del fuego en contravención a las disposiciones de la presente ley y de sus Reglamentos será sancionado administra-

tivamente con multa de cinco a sesenta sueldos vitales mensuales, sin perjuicio de la sanción penal y de las indemnizaciones a que diere lugar el mismo hecho.

Para los efectos de la sanción administrativa, se presumirá infractor, siempre que no haya cumplido con las medidas preventivas que se establecèn en la presente ley, a quien explotare el predio en su beneficio y hubiere ordenado, permitido o tolerado el uso del fuego.

Artículo 82.—El responsable de un incendio estará obligado a indemnizar los daños que ocasionare sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren en conformidad a la presente ley.

Artículo 83.—El incendio cuyo origen se deba al incumplimiento de las medidas de prevención vigentes hará responder a la Empresa, propietario u ocupante respectivo hasta de la culpa levísima, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 84.—Los reincidentes, serán sancionados con el doble de la multa que correspondiere a la infracción o delito, y si la sanción fuere pena privativa de libertad, se aplicarán las reglas generales del Código Penal sobre reincidencia.

Artículo 85.—Las personas naturales o jurídicas que no dieren cumplimiento a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro, para prevenir el incendio de bosques o terrenos forestales o que no prestaren la cooperación debida para su extinción, serán castigadas con multa de uno a veinte sueldos vitales mensuales, la que será duplicada en caso de reincidencia.

Artículo 86.—El que cortare o destruyere vegetación arbórea y productos forestales en las áreas prohibidas, en contravención a las disposiciones de esta ley y sus Reglamentos, será sancionado con multa de uno a cincuenta sueldos vitales mensuales, sufrirá el decomiso de todos los productos obtenidos y será responsable, además, de los daños ocasionados a la cubierta forestal y al suelo.

En caso de reincidencia, será castigado con el doble de la multa y con prisión en cualesquiera de sus grados.

Artículo 87.—El que hiciere pastar animales en bosques y terrenos forestales del Estado, sin la autorización correspondiente o contraviniendo las normas bajo las cuales se le otorgó dicha autorización, será castigado con multa de un centésimo de sueldo vital mensual por cada día de pastaje por cabeza de animal mayor, y de medio centésimo por cada día de pastaje por cabeza de animal menor.

El reincidente será castigado con el doble de la multa.

El propietario a cuyo bosque hubiesen entrado animales ajenos a pastar, deberá entregarlos a Carabineros dentro del plazo de 24 horas.

Artículo 88.—Sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, los funcionarios del Servicio Forestal, en caso de ocupación por extraños de Parques y Bosques Nacionales, podrán pedir el auxilio de la Fuerza Pública directamente a los Intendentes o a Carabineros, quienes estarán obligados a ordenarla para proceder al desalojo.

Artículo 89.—Los que acampen en Parques y Bosques Nacionales o en terrenos forestales de particulares, sin la debida autorización, serán

sancionados con multa de un décimo de sueldo vital mensual. Los que transiten o acampen con herramientas de corta o armas de caza, sin la autorización, serán sancionados con multa de hasta un sueldo vital mensual y el decomiso de las armas y herramientas de corta.

La reincidencia será penada con el doble de la multa anterior.

Artículo 90.—El propietario u ocupantes que hayan desmontado o roturado terrenos forestales sin la debida autorización del Servicio Forestal, serán sancionados con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales, sin perjuicio de la obligación de reforestar toda la superficie desmontada o roturada, en el plazo que señale el Servicio Forestal.

En caso de reincidencia, los terrenos forestales del predio podrán ser expropiados.

Artículo 91.—Las infracciones a la presente ley y sus Reglamentos que no tengan señalada una pena especial serán castigadas con multa de uno a veinte sueldos vitales mensuales, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que dieren lugar los mismos hechos en virtud de otras leyes.

Artículo 92.—Las explotaciones forestales en terrenos declarados forestales no sometidos a régimen forestal obligarán al propietario u ocupante a proceder a su reforestación o regeneración natural en un plazo no superior a dos años.

Al no cumplir el propietario u ocupante con la mencionada obligación será sancionado con una multa de medio sueldo vital mensual por hectárea no reforestada o regenerada, sin perjuicio de las demás sanciones a que dé lugar.

Artículo 93.—Los funcionarios del Servicio Forestal, funcionarios públicos, semifiscales o municipales que dieren autorización para realizar actos o labores en contravención a la presente ley y sus Reglamentos, serán sancionados hasta con la destitución de sus cargos.

Artículo 94.—El sueldo vital mensual o anual a que se refieren las disposiciones de la presente ley corresponde al asignado a los empleados de la industria y el comercio, escala a), del departamento de Santiago, vigente al momento de la infracción.

Artículo 95.—Las multas señaladas en la presente ley serán aplicadas administrativamente por el Director Ejecutivo del Servicio Forestal.

Las penas corporales serán aplicadas por el Juez de Mayor Cuantía en lo Criminal del departamento donde se haya cometido la infracción, excepto aquellas contempladas en el artículo 79 de la presente ley, que serán de competencia del Tribunal Militar respectivo.

Artículo 96.—Las investigaciones sumarias, sumarios administrativos y los juicios a que dieren lugar las infracciones a la presente ley y sus Reglamentos, se podrán iniciar de oficio por denuncia o por querrela.

Artículo 97.—Las denuncias formuladas por funcionarios del Servicio Forestal, por Carabineros de Chile y por los guardabosques ad-honorem, que hubieren intervenido personalmente en la comprobación de hechos sancionados con multa administrativa, se tendrán por ciertas, a menos que el inculpaado pruebe lo contrario.

Artículo 98.—La resolución que dicte el Servicio Forestal aplicando una multa, será notificada al efecto por un funcionario del Servicio o de Carabineros de Chile. Dentro de 90 días de notificado, el infractor deberá integrar la multa en arcas fiscales y entregar copia del comprobante respectivo a la Oficina del Servicio Forestal más próxima.

El producto de estas multas deberá ingresarse en el Fondo Forestal Nacional.

Artículo 99.—El afectado con una multa aplicada por el Servicio Forestal podrá reclamar de la resolución respectiva dentro del plazo de diez días a contar de la fecha en que hubiere enterado en arcas fiscales el monto de la multa aplicada. La reclamación será conocida y resuelta por el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del Departamento en que se hubiere cometido la infracción, o por el Tribunal Militar, en los casos contemplados en el artículo 80 de la presente ley.

Artículo 100.—Toda infracción a la presente ley o sus Reglamentos que fueren sancionada con pena corporal deberá denunciarse de inmediato al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal del Departamento en que se hubiere cometido la infracción, y al Tribunal militar respectivo, en los casos contemplados en el artículo 79 de la presente ley.

Artículo 101.—Si el sancionado no ha enterado el valor de la multa en arcas fiscales dentro del plazo fijado por la presente ley, el Servicio Forestal denunciará el hecho al Tribunal correspondiente, quien ordenará el cobro judicial con embargo de bienes por una suma equivalente al doble de las multas adeudadas.

Artículo 102.—En todos los juicios que se promuevan ante los Tribunales Ordinarios a que se han referido los artículos anteriores, deberán notificarse al Director Ejecutivo del Servicio Forestal la primera providencia que se libre.

Artículo 103.—Todos los juicios a que se refieren los artículos anteriores se tramitarán en forma breve y sumaria y los Jueces apreciarán la prueba en conciencia, debiendo dictar fallo dentro de sesenta días de incoado el proceso.

Artículo 104.—Los Tesoreros Comunales comunicarán al Servicio Forestal la nómina de las multas que se hayan enterado en cumplimiento de las resoluciones dictadas por dicho Servicio.

Artículo 105.—Créase una Sección de Policía Forestal, dependiente de la Dirección General de Carabineros, la cual actuará en el aspecto técnico, en coordinación con el Servicio Forestal.

El Presidente de la República consultará anualmente en la Ley de Presupuestos el número adicional de cargos de la planta del Servicio de Orden y Seguridad que sea necesario para cumplir las funciones de la Sección de Policía Forestal.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Derógase, a contar de la fecha de la publicación de la presente ley, el Decreto Supremo N° 4363, del 30 de junio de 1931, expe-

diído por el Ministerio de Tierras y Colonización, con sus modificaciones posteriores.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que hubieren obtenido franquicias tributarias al amparo del Decreto Supremo N° 4363, continuarán disfrutando de las mismas, hasta el 30 de junio de 1971, salvo que éstas caduquen con anterioridad.

A esta fecha, se entenderán caducadas las franquicias de tales personas, a menos que se hubieren acogido a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º—Los Reglamentos vigentes del Decreto Supremo N° 4363, del 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, seguirán en vigencia en todo cuanto no sea contrario a la presente ley, mientras el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, dicte los nuevos Reglamentos que estime convenientes.

Artículo 3º—Desde la vigencia de la presente ley, los actuales Parques Nacionales de Turismo y las Reservas Forestales del Estado, tendrán la calidad jurídica de Parques Nacionales y de Bosques Nacionales, respectivamente.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura podrá autorizar al Servicio Forestal para efectuar explotaciones anuales en los Bosques Nacionales en superficies no superiores a 100 hectáreas por predio, debidamente individualizadas, mientras no se elabore y aprueben los planes a que se refiere el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 5º—Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, deberá dictarse el Estatuto Orgánico del Servicio Forestal conforme a la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de dicho organismo.

Al fijarse el texto del Estatuto Orgánico del Servicio, deberán contemplarse normas que permitan someter los créditos que concede el Servicio a determinados sistemas de reajustes, los que en ningún caso podrán estar sujetos a un reajuste superior a las modificaciones que experimente el índice de precios al por mayor de productos forestales.

Artículo 6º—Facúltase al Presidente de la República para que, por una sola vez, fije las plantas del personal del Servicio y sus respectivas remuneraciones sin que se cumplan las modalidades previas establecidas en esta ley. El Presidente de la República encasillará a los funcionarios que a la fecha de la presente ley presten servicios en el Departamento Forestal de la Dirección de Agricultura y Pesca en las plantas que fije para el Servicio Forestal.

El ejercicio de la facultad que este artículo otorga, no podrá significar, en caso alguno, expiración de su calidad de empleados para el personal del Departamento Forestal, ni disminución de sus remuneraciones.

En caso de que el grado asignado tuviese una remuneración inferior, la diferencia se pagará por planilla suplementaria. Esta diferencia se considerará como sueldo para todos los efectos legales y no será absorbida por ascensos o por futuros nombramientos del Servicio.

Si el encasillamiento significare cambio de calidad jurídica del em-

pleo, los afectados conservarán su actual régimen de previsión y los derechos que les otorguen las demás leyes previsionales vigentes a esa fecha, a menos que el empleado o el obrero opte por el nuevo régimen de previsión, en el plazo de sesenta días a contar de su encasillamiento o nombramiento. La opción deberá hacerla por escrito ante el Jefe Superior respectivo.

También tendrán esta opción, los funcionarios que hayan sido encasillados en la planta del Servicio Forestal y que provengan de alguno de los servicios que se relacionen o dependen del Ministerio de Agricultura.

El cambio de categoría o grado que experimenten los empleados de los Servicios Públicos que se encasillen en el Servicio Forestal, no constituirá en ningún caso ascenso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N° 338, ni les hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de ese texto legal.

En todo caso, se entenderá para todos los efectos legales, que los respectivos encasillamientos o nombramientos, regirán a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 7°—Los ocupantes de las actuales Reservas Forestales del Estado que, con motivo de la aplicación de los artículos 22 y siguientes de la presente ley, sean erradicados de esas tierras, tendrán derecho preferente para ser asignatarios de las parcelas que forme la Corporación de la Reforma Agraria, para lo cual el Servicio Forestal podrá certificar los hechos de la ocupación y la erradicación correspondientes.

Artículos 8°—Mientras se realice la clasificación a que se refiere el artículo 19 los organismos de la Administración Fiscal Central del Estado que deseen disponer de terrenos fiscales rurales, sólo podrán hacerlo mediante autorización del Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio Forestal.

Los terrenos que actualmente posee la Corporación de la Reforma Agraria o que pueda adquirir o recibir a cualquier título, quedarán exentos de las disposiciones del artículo 19 de la presente ley.

Artículo 9°—Con el fin de sufragar los gastos que demande la creación del Servicio Forestal, autorízase al Presidente de la República para efectuar trasposos de cualquier ítem de las partidas y capítulos consultados en la Ley de Presupuestos vigente para el Ministerio de Agricultura, a las nuevas partidas y capítulos que se creen en virtud de las disposiciones a que dé lugar la aplicación de la presente ley.

Las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, en todo aquello que tengan relación con ingresos y gastos, se incorporarán a la Ley de Presupuestos Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación, para el año correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Artículo 10.—Derógase el artículo 9° de la ley N° 14.655, que autorizó al Presidente de la República para transferir gratuitamente, a la Corporación de la Vivienda, los terrenos fiscales denominados "Colonia La Radio", ubicados en la comuna de Frutillar.

Artículo 11.—El número de cargos adicionales de la Planta del Servicio de Orden y Seguridad de Carabineros destinado a la Sección de Po-

licía Forestal para el presente año será fijado por el Presidente de la República por medio de decreto.

Artículo 12.—Desaféctase de su calidad de bien nacional de uso público y autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la I. Municipalidad de San Antonio, un terreno de una superficie de 17 hectáreas aproximadas, ubicado en la zona denominada “Dunas de Llo-Lleo” y destinado por el Ministerio de Agricultura a vivero forestal, en la Comuna y Departamento de San Antonio, dentro de los siguientes deslindes especiales:

- Norte: Parque Nacional de Turismo “Dunas de Llo-Lleo”;
Sur: en 275 metros con Obras Portuarias y Alcantarillado de la Dirección de Obras Sanitarias;
Oriente: Estero de Llo-Lleo, y
Poniente: en 720 metros con Parque Nacional de Turismo “Dunas de Llo-Lleo”.

Artículo 13.—La Ilustre Municipalidad de San Antonio deberá destinar este terreno a zona industrial, pudiendo solamente darlos en concesiones o venderlos a las industrias cuyos establecimientos se acuerde por la Corporación, dentro de las normas establecidas en las leyes N^{os}. 11.704 y 11.850.

Artículo 14.—Facúltase al Presidente de la República para dictar normas especiales de control, explotación, fijación y cobro de derechos fiscales, venta y comercialización de maderas y otros productos forestales provenientes de la explotación de bosques nacionales y maderas fiscales existentes en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, todas las concesiones madereras o autorizaciones para explotar bosques fiscales que se encuentren vigentes en las provincias mencionadas se entenderán caducadas a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 15.—Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, los adquirentes de parcelas forestales provenientes de una misma parcelación efectuada al amparo de las leyes 7.747, 15.020 y 16.465, deberán constituir una sociedad o cooperativa forestal.

Si dichos adquirentes no cumplieren con la referida obligación, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Título V de esta ley.

Artículo 16.—Las disposiciones de la presente ley que requieran para su aplicación la enmienda previa de determinadas disposiciones de la Constitución Política del Estado, entrarán en vigencia una vez publicada la Reforma Constitucional que las haga precedentes.

Artículo 17.—Las personas que actualmente desempeñen cargos de Técnicos Forestales contemplados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Dirección de Agricultura y Pesca, podrán ser encasillados en cargos de Técnico Forestal de la Planta del Servicio Forestal, sin necesidad de acreditar la inscripción en el Colegio de Técnicos de Chile.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Eduardo Cañas Ibáñez*, Secretario de la Cámara de Diputados.

5

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE CREA EL COLEGIO DE LABORATORISTAS DENTALES DE CHILE.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea el Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile.

A la sesión en que vuestra Comisión consideró el proyecto en informe, concurrieron, además de sus miembros, la señorita Elba González Pavez y los señores Eduardo Blaitt O'Ryan, Ernesto Wiener Berkard y Hugo Guerra Sierralta, dirigentes todos de la Asociación de Laboristas Dentales de Chile, quienes expusieron las razones que justificaban la necesidad de establecer la colegiatura de estos profesionales debido, principalmente, a la circunstancia de ser insuficiente el actual sistema para ejercer un debido control sobre las actividades de los miembros de dicha Asociación.

El desarrollo de la Odontología ha ido haciendo día a día más necesaria la presencia de una profesión de carácter paramédico —la de los Laboratoristas Dentales—, a quienes corresponde, a indicación del Cirujano-Dentista, la ejecución de los aparatos protésicos dentales. La actividad del Laboratorista, como es obvio, no llega ni puede llegar a interferir en forma alguna el trabajo profesional del Dentista, ya que, al primero, le está vedado efectuar intervención alguna en la cavidad bucal de los pacientes, lo que corresponde, única y exclusivamente, al profesional odontólogo.

Es indiscutible, sin embargo, el importante papel que corresponde al Laboratorista Dental en el plano de la satisfacción de las necesidades de la Odontología nacional, circunstancia que ha movido al Legislador y a la autoridad sanitaria a reglamentar el ejercicio de esta profesión.

En tal sentido, cabe citar la ley N° 11.233, de 2 de octubre de 1953, cuyo artículo 1° sustituyó la antigua denominación de estos profesionales, que era la de "Mecánicos Dentales", por la actual.

En la actualidad, para ejercer la profesión de Laboratorista Dental se requiere, de conformidad con el decreto supremo N° 723, de 11 de agosto de 1955, estar autorizado por Resolución emanada de la Dirección General del Servicio Nacional de Salud y estar inscrito en un Registro especial que lleva dicho Servicio.

Hicieron presente los representantes de la Asociación de Laboratoristas Dentales, refiriéndose al nivel actual alcanzado por la profesión, que el proceso de reforma universitaria contempla la creación de una Escuela de Laboratoristas Dentales, dependiente de la Facultad de Odontología, cuyo financiamiento se encuentra estudiado al igual que sus planes de enseñanza.

Vuestra Comisión, luego de escuchar la exposición de los dirigentes de la Asociación de Laboratoristas Dentales, que agrupa a alrededor de 250 profesionales autorizados por el Servicio Nacional de Salud e inscritos en el Registro pertinente, estimó conveniente legislar sobre esta materia. Se tuvo presente, especialmente, que, a través de la colegiatura de los Laboratoristas Dentales, se cumplía un doble propósito, por una parte, estimular el progreso y perfeccionamiento de la profesión, cuya jerarquía e importancia actual ya os hemos reseñado, y, por la otra, cautelar el regular y correcto ejercicio de un cometido íntimamente relacionado con la salud pública de la población, cuyo fomento, protección y recuperación siempre ha merecido la atención preferente de los Poderes Públicos.

Tales consideraciones, movieron a la unanimidad de vuestra Comisión a aprobar en general el proyecto de ley en informe.

El análisis particular de las disposiciones del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, llevó a vuestra Comisión al convencimiento de que era preciso adecuar la iniciativa a las pautas generales que en materia de Colegios Profesionales se había venido adoptando.

Con tal propósito, os proponemos un cuerpo de modificaciones que reproduce, en lo pertinente, las normas sustantivas y orgánicas de las leyes que anteriormente han creado Colegios Profesionales, cuyo es el caso de las leyes N°s 17.033 y 17.164, que crearon los Colegios de Psicólogos y Tecnólogos Médicos, respectivamente.

Omitiremos referirnos a todas aquellas modificaciones que, por ser de mera concordancia o de redacción, se comprenden por su sola lectura.

Los artículos 5º, 6º y 7º del proyecto establecen las bases orgánicas del Colegio, el que será regido por un Consejo General, con sede en Santiago, y por Consejos Regionales que funcionarán en las ciudades de Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Concepción y Temuco, cuyos límites jurisdiccionales determinará el Reglamento. Se estatuye, además, que el Consejo General estará compuesto por doce miembros y los Consejos Regionales por cinco, con excepción de los de Santiago y Valparaíso, que tendrán nueve y siete miembros, respectivamente.

No pareció adecuado a vuestra Comisión el referido esquema organizativo del Colegio, el que ha sido sustituido por otro que descansa sobre las siguientes bases fundamentales:

1.—Se establece derechamente la jurisdicción de los Consejos Regio-

nales, reduciéndolos a 4 con asiento en las ciudades de Antofagasta, Valparaíso, Concepción y Temuco;

2.—Se entrega al Consejo General jurisdicción sobre los colegiados que ejerzan la profesión en las provincias de Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó y Talca, evitando de ese modo la existencia de un Consejo Regional en Santiago, situación del todo similar a la de los Colegios Profesionales de reciente creación, y

3.—Se fija en nueve y cinco miembros, respectivamente, el número de Consejeros Nacionales y Regionales del Colegio.

Los artículos 9º y 10 del proyecto de la Honorable Cámara, establecen un procedimiento para elegir a los Consejeros Nacionales y Regionales que corresponde al primitivo esquema organizativo del Colegio, el que ha debido sustituirse por otro por las razones ya reseñadas, lo que ha motivado, a su vez, adecuar el proceso de generación de los Consejeros del Colegio a las nuevas bases orgánicas propuestas.

Los artículos 16 y 17 del proyecto, relativos a sesiones ordinarias y extraordinarias de los Consejos, han debido adecuarse, en materia de quórum, a las normas aprobadas en materia de número de miembros de dichos organismos.

El Título V del proyecto de la Honorable Cámara "Del ejercicio de la profesión", cuyo único artículo, el 26, ha pasado a ser artículo 24, ha sido mejorado desde el punto de vista técnico-legislativo, estableciendo con mayor claridad los requisitos legalmente exigibles para que un Laboratorista Dental pueda requerir su inscripción en el Registro General del Colegio, ha sido complementado con el artículo 25, nuevo, introducido por vuestra Comisión, que establece que el ejercicio de la profesión de Laboratorista Dental se sujetará a lo prescrito en el artículo 116 del Código Sanitario y en la ley Nº 11.233 y su Reglamento, con lo cual queda plenamente delimitado el campo de acción de estos profesionales, junto con reservar su desempeño a los que se encuentren "en ejercicio", concepto definido por el inciso primero del artículo 4º del proyecto.

Finalmente, y con el propósito de facilitar el proceso de generación de los primeros organismos directivos del Colegio de Laboratoristas Dentales, se ha consultado un artículo 3º transitorio, nuevo, que establece que para los efectos de contar los años de antigüedad mínima exigida por la letra b) del artículo 8º para poder postular a los cargos de Consejeros del Colegio, se computarán los años que en calidad de socios activos de la "Asociación de Laboratoristas Dentales de Chile" hayan cumplido los profesionales que postulen en las elecciones respectivas.

En mérito de las consideraciones precedentes tenemos el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Ha sido redactado en la siguiente forma:

“Artículo 3º— Formarán parte del Colegio los profesionales del ramo que se inscriban en el Registro General de Laboratoristas Dentales que establece el artículo 24.”.

Artículo 4º

Su inciso segundo ha pasado a ser inciso segundo del artículo 25, nuevo.

Artículo 5º

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 5º— El Colegio será regido por el Consejo General, que funcionará en Santiago, y por los Consejos Regionales que se crean por esta ley, con asiento en las ciudades que se indican y con la jurisdicción que en cada caso se señala:

1.—Antofagasta, que comprenderá las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama;

2.—Valparaíso, que comprenderá las provincias de Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso;

3.—Concepción, que comprenderá las provincias de Linares, Maule, Nuble, Bío-Bío, Concepción y Arauco, y

4.—Temuco, que comprenderá las provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes.”.

Artículo 6º

Ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 6º—El Consejo General tendrá jurisdicción sobre los colegiados que ejerzan la profesión en las provincias de Santiago, O’Higgins, Colchagua, Curicó y Talca, y la supervigilancia de los Consejos Regionales y de los laboratoristas dentales de toda la República.”.

Artículo 7º

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 7º—El Consejo General y los Consejos Regionales se compondrán de nueve y cinco miembros, respectivamente.”.

Artículo 8º

La letra b) ha sido sustituida por la siguiente:

“b) Encontrarse inscrito en el Registro General del Colegio durante cinco años, a lo menos.”.

Artículos 9º y 10

Han sido sustituidos por el siguiente:

“*Artículo 9º*—Los Consejeros serán elegidos en votación directa por los colegiados inscritos, a lo menos, con tres meses de anticipación en el Registro respectivo, y en la forma que establezca el Reglamento.

La elección se hará por lista única, a pluralidad de sufragios y sin que pueda emplearse el voto acumulativo, en la segunda quincena del mes de marzo del año que corresponda. El acto eleccionario deberá durar tres días.”.

Artículos 11 y 12

Han sido sustituidos por el siguiente, que pasa a ser artículo 10:

“*Artículo 10.*—Los Consejeros durarán tres años en sus cargos, los que se servirán ad honorem, y podrán ser reelegidos indefinidamente.”.

Artículos 13, 14 y 15

Pasan a ser artículos 11, 12 y 13, sin modificaciones.

Ha sustituido el epígrafe del Título III, por el siguiente: “De las sesiones y facultades de los Consejos.”.

Artículos 16 y 17

Han sido sustituidos por los siguientes, que pasan a ser artículos 14 y 15, respectivamente:

“*Artículo 14.*—Los Consejos tendrán sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y podrán ser convocados a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario su Presidente o se lo soliciten cuatro o tres Consejeros, según se trate del Consejo General o de los Regionales, respectivamente.

Artículo 15.—El quórum para sesionar será de cinco o tres Consejeros, según se trate del Consejo General o de los Consejos Regionales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo disposición en contrario.”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 16.

En la letra a), ha reemplazado el guarismo “29” por “28”.

En la letra b), ha reemplazado la palabra “pronunciarse” por “rendirse”.

La letra f) ha sido sustituida por la siguiente:

“f) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, por intermedio de su Presidente.”.

Ha sustituido la letra i), por la siguiente:

“i) Conocer de las apelaciones interpuestas en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26.”.

En la letra i), reemplazar el artículo “el” por el vocablo “al”.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 17.

Ha agregado como inciso segundo el siguiente, nuevo:

“El Consejo General y los Consejos Regionales deberán llevar, además, un Registro de los laboratoristas dentales en ejercicio dentro del respectivo territorio jurisdiccional.”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 18, sin modificaciones.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 19.

Ha reemplazado las palabras “podrán proponerse” por “los colegiados podrán proponer”.

Artículos 22, 23, 24 y 25

Han pasado a ser artículos 20, 21, 22 y 23, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 24, sustituido por el siguiente:

“Artículo 24.—Habrá un Registro General de Laboratoristas Dentales, que estará a cargo del Consejo General. En dicho Registro deberán inscribirse los Laboratoristas Dentales que estén en posesión de la autorización otorgada por el Servicio Nacional de Salud en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 11.233 y su Reglamento.

Será requisito para inscribirse en los Registros Regionales acreditar la inscripción en el Registro General del Colegio.

El Servicio Nacional de Salud remitirá, anualmente, al Consejo General una nómina de las personas a quienes se hubiere otorgado la autorización que prescribe la ley Nº 11.233.

Los establecimientos fiscales, semifiscales o municipales, los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, Fuerzas Armadas y Carabineros y de administración autónoma, sólo podrán nombrar o contratar para un

cargo de Laboratorista Dental a la persona que acredite estar inscrita en los Registros del Colegio.”

A continuación, como artículo 25, nuevo, ha agregado el siguiente:

“*Artículo 25.*—El ejercicio de la profesión de Laboratorista Dental se sujetará a lo prescrito en el artículo 116 del Código Sanitario y en la ley N° 11.233 y su Reglamento.

Sólo podrán desempeñarse profesionalmente los Laboratoristas Dentales en ejercicio.”

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 26, sin modificaciones.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 27.

En su letra d), ha sustituido la expresión “el artículo 18 letra j)” por “la letra j) del artículo 16”.

Consultar la letra f) como inciso final del artículo, sustituyendo la referencia al “artículo 20” por otra al “artículo 18”.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 28, sin modificaciones.

A continuación, ha agregado el siguiente epígrafe, nuevo: “*Disposiciones transitorias.*”

Artículo 1º transitorio

Ha suprimido la expresión “*Transitorio*” y el guión (—) que la antecede.

Ha suprimido, en su inciso primero, el artículo “los” las dos veces que aparece precediendo al vocablo “Laboratoristas”.

Artículo 2º transitorio

Ha sido sustituido por el siguiente:

“*Artículo 2º.*—Una vez constituido el Comité Organizador a que se

refiere el artículo precedente, convocará a elecciones de Consejos Regionales y de Consejo General por medio de tres avisos publicados en los diarios de mayor circulación en la jurisdicción respectiva.”.

Ha agregado como artículo 3º transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo 3º—Para los efectos del cumplimiento del requisito establecido en la letra b) del artículo 8º, se considerará que tienen la antigüedad de cinco años allí exigida los miembros de la actual Asociación de Laboratoristas Dentales que, a la fecha de promulgación de esta ley, hayan cumplido ese plazo en calidad de socios activos.”.

En consecuencia, el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión queda como sigue:

Proyecto de ley

“TITULO I

De la constitución y finalidades del Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile

Artículo 1º—Créase una institución con personalidad jurídica denominada Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2º—El Colegio de Laboratoristas Dentales tiene por objeto:

a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Laboratorista Dental y por su regular y correcto ejercicio;

b) Estimular las investigaciones científicas que sean de interés para la profesión del Laboratorista Dental y organizar Congresos Nacionales e Internacionales;

c) Prestar su colaboración a los organismos docentes en la formación profesional y procurar el intercambio de profesionales con los demás países, y

d) Estimular el perfeccionamiento profesional y propender a la difusión de la profesión por todos los medios a su alcance.

TITULO II

De sus miembros y organización

Artículo 3º—Formarán parte del Colegio los profesionales del ramo que se inscriban en el Registro General de Laboratoristas Dentales que establece el artículo 24.

Artículo 4º—Se considerará Laboratorista Dental en ejercicio a aquél que habiéndose inscrito en el Registro General de Laboratoristas Dentales, se encuentre al día en el pago de la patente municipal respectiva.

Las Municipalidades otorgarán o renovarán patentes a estos profesionales una vez acreditada la inscripción en el Registro General.

Artículo 5º—El Colegio será regido por el Consejo General, que funcionará en Santiago, y por los Consejos Regionales que se crean por esta ley, con asiento en las ciudades que se indican y con la jurisdicción que en cada caso se señala:

1.—Antofagasta, que comprenderá las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama;

2.—Valparaíso, que comprenderá las provincias de Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso;

3.—Concepción, que comprenderá las provincias de Linares, Maule, Ñuble, Bío-Bío, Concepción y Arauco, y

4.—Temuco, que comprenderá las provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes.

Artículo 6º—El Consejo General tendrá jurisdicción sobre los colegiados que ejerzan la profesión en las provincias de Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó Talca, y la supervigilancia de los Consejos Regionales y de los laboratoristas dentales de toda la República.

Artículo 7º—El Consejo General y los Consejos Regionales se compondrán de nueve y cinco miembros, respectivamente.

Artículo 8º—Podrá ser elegido consejero toda persona que reúna los requisitos siguientes:

a) Tener la calidad de Laboratorista Dental en ejercicio en el territorio jurisdiccional respectivo;

b) Encontrarse inscrito en el Registro General del Colegio durante cinco años, a lo menos;

c) No haber sido objeto de medidas disciplinarias del Servicio Nacional de Salud ni del Consejo General del Colegio o condenado por sentencia judicial a la pena de suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional, y

d) Estar al día en el pago de las cuotas gremiales correspondientes.

Artículo 9º—Los Consejeros serán elegidos en votación directa por los colegiados inscritos, a lo menos, con tres meses de anticipación en el Registro respectivo, y en la forma que establezca el Reglamento.

La elección se hará por lista única, a pluralidad de sufragios y sin que pueda emplearse el voto acumulativo, en la segunda quincena del mes de marzo del año que corresponda. El acto eleccionario deberá durar tres días.

Artículo 10.—Los Consejeros durarán tres años en sus cargos, los que se servirán ad-honorem, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 11.—Las vacantes de Consejeros que se produzcan, serán llenadas por el Consejo respectivo y por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

En caso de renuncia colectiva de las personas que forman el Consejo o de falta o imposibilidad de un número de miembros que impida formar

quórum para sesionar, el Secretario respectivo convocará, a la brevedad posible, a los colegiados de su jurisdicción, a elección de nuevos Consejeros por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 12.—Serán motivos suficientes para hacer cesar de inmediato a los Consejeros en el ejercicio de sus cargos, los siguientes:

a) La inasistencia injustificada, a juicio del Consejo, a tres sesiones ordinarias consecutivas;

b) La aplicación de alguna sanción por parte del Consejo, en virtud de haberse acogido un reclamo sobre su conducta profesional, y

c) La mora en el pago de su patente profesional durante el lapso de seis meses consecutivos.

Artículo 13.—En su primera sesión, el Consejo General elegirá de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Protesorero. En esta misma oportunidad, los Consejos Regionales elegirán en la misma forma, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero.

Antes de entrar en el desempeño de su cargo, tanto el Tesorero del Consejo General, como el Secretario-Tesorero de cada Consejo Regional, rendirá, a satisfacción del respectivo Consejo, fianza nominal equivalente a un sueldo vital anual, escala A) del Departamento de Santiago.

TITULO III

De las sesiones y facultades de los Consejos

Artículo 14.—Los Consejos tendrán sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y podrán ser convocadas a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario su Presidente o se lo soliciten cuatro o tres Consejeros, según se trate del Consejo General o de los Regionales, respectivamente.

Artículo 15.—El quórum para sesionar será de cinco o tres Consejeros, según se trate del Consejo General o de los Consejos Regionales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo disposición en contrario.

Artículo 16.—Corresponde al Consejo General:

a) Dirigir el Colegio, administrar sus bienes y disponer de ellos de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 28 de la presente ley;

b) Formar anualmente el presupuesto de entradas y gastos, modificarlo cuando las circunstancias lo requieran y rendir cuenta de su gestión en la primera Asamblea General Ordinaria de cada año. En dicha oportunidad deberá además rendirse el informe presupuestario de los Colegios Regionales;

c) Contratar los dependientes que estime necesarios y fijar sus remuneraciones;

d) Dictar anualmente el arancel de honorarios mínimos de los laboratoristas dentales, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República;

e). Llevar un Registro General de los miembros del Colegio, en actual ejercicio;

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, por intermedio de su Presidente;

g) Proponer al Presidente de la República los reglamentos de la presente ley y las modificaciones o complementaciones que estime necesarias;

h) Dictar, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, resoluciones de carácter general relacionadas con el ejercicio de la profesión de laboratorista dental;

i) Conocer de las apelaciones interpuestas en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26;

j) Acordar el monto y periodicidad de las cuotas o derechos que deberán pagar los colegiados;

k) Convocar a Asambleas Extraordinarias;

l) Crear y mantener publicaciones, bibliotecas, cursos de perfeccionamiento, jornadas de trabajo y en fin, propender por todos los medios al perfeccionamiento profesional y cultura de los miembros del Colegio, y

m) Establecer y discernir recompensas a obras publicadas en el país relacionadas directamente con la profesión de laboratorista dental.

Artículo 17.—Los Consejeros Regionales, dentro de su jurisdicción, tendrán las atribuciones señaladas en las letras a), b), c), l) y m) del artículo anterior.

El Consejo General y los Consejeros Regionales deberán llevar, además, un Registro de los laboratoristas dentales en ejercicio dentro del respectivo territorio jurisdiccional.

TITULO IV

De las Reuniones Generales Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 18.—El Consejo General convocará a reunión ordinaria de los inscritos en el Colegio de Laboratoristas Dentales, una vez en el año, en la fecha que indicará con 30 días de anticipación, por lo menos.

Artículo 19.—En las reuniones ordinarias los colegiados podrán proponer a la consideración del Consejo las medidas que creyeren convenientes para el mejor ejercicio de la profesión.

Artículo 20.—Habrá reunión extraordinaria de los inscritos en el Colegio de Laboratoristas Dentales cuando lo acuerde el Consejo General o lo pida por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de colegiados que represente a lo menos el 30% de los inscritos en el Registro General o tres Consejos Regionales. En ella sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria:

Artículo 21.—En toda reunión general el quórum será del 30%, a lo menos, de los colegiados inscritos. Si no hay quórum, la reunión se verificará una hora después con los que se encuentren presentes,

Artículo 22.—La citación se hará por medio de tres avisos publicados en un diario de las ciudades de asiento de los Consejos Regionales,

con indicación del día, lugar y hora en que debe verificarse la reunión, y su objeto, si fuere extraordinaria.

El primer aviso será publicado, a lo menos, con 30 días de anticipación.

Artículo 23.—Los inscritos en los Consejos Regionales celebrarán reuniones generales, cuando así lo acuerde el Consejo o cuando lo solicite por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de colegiados no inferior al 30% de los inscritos en el Registro respectivo. En ella sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria.

TITULO V

Del ejercicio de la profesión

Artículo 24.—Habrá un Registro General de Laboratoristas Dentales, que estará a cargo del Consejo General. En dicho Registro deberán inscribirse los Laboratoristas Dentales que estén en posesión de la autorización otorgada por el Servicio Nacional de Salud en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 11.233 y su Reglamento.

Será requisito para inscribirse en los Registros Regionales acreditar la inscripción en el Registro General del Colegio.

El Servicio Nacional de Salud remitirá, anualmente, al Consejo General una nómina de las personas a quienes se hubiere otorgado la autorización que prescribe la ley N° 11.233.

Los establecimientos fiscales, semifiscales o municipales, los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, Fuerzas Armadas y Carabineros y de Administración autónoma, sólo podrán nombrar o contratar para un cargo de Laboratorista Dental a la persona que acredite estar inscrita en los Registros del Colegio.

Artículo 25.—El ejercicio de la profesión de Laboratorista Dental se sujetará a lo prescrito en el artículo 116 del Código Sanitario y en la ley N° 11.233 y su Reglamento.

Sólo podrán desempeñarse profesionalmente los Laboratoristas Dentales en ejercicio.

Título VI.

De las medidas disciplinarias.

Artículo 26.—Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Servicio Nacional de Salud y a los Tribunales de Justicia los Consejos Regionales, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, podrán imponer al Laboratorista Dental que incurra en cualquier acto desdorado para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura profesional, las sanciones que en seguida se indican:

- a) Amonestaciones;
- b) Centura, y

e) Suspensión temporal o definitiva del ejercicio de la profesión.

Todo acuerdo del Consejo Regional relativo a medidas disciplinarias, deberá ser comunicado al interesado por el Presidente y el Secretario del respectivo Consejo, en carta certificada, y ésta será expedida a más tardar al día siguiente de tomarse el acuerdo. Para aplicar la medida de suspensión será necesario que el acuerdo se tome por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

El afectado por la medida disciplinaria de la letra c) del inciso primero tendrá derecho a apelar de ella ante el Consejo General dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la expedición de la carta certificada a que se refiere el inciso anterior. Este recurso podrá interponerse telegráficamente.

El Consejo General resolverá la reclamación dentro de los 30 días hábiles siguientes al que recibió los antecedentes. Podrá oír al interesado y considerar el informe del Consejo Regional que hubiere aplicado la medida.

Mientras se resuelve esta reclamación, se entenderán suspendidos los efectos de la medida adoptada. Ejecutoriada que quede una medida disciplinaria de suspensión será comunicada al Servicio Nacional de Salud para su cumplimiento.

El Servicio Nacional de Salud y los Tribunales, en su caso, enviarán a la Secretaría General del Consejo, copia autorizada de las resoluciones ejecutoriadas que contengan sanciones relativas al ejercicio de la profesión de Laboratorista Dental, para los efectos de su anotación en los Registros del Colegio y su tramitación a los Consejos Regionales respectivos.

Título VII.

Del Patrimonio del Colegio y Financiamiento del Consejo General.

Artículo 27.—El patrimonio del Colegio se formará:

- a) Con los derechos de inscripción que en el Registro General deben efectuar los colegiados;
- b) Con un 50% de las patentes municipales profesionales de los Laboratoristas Dentales;
- c) Con las multas que se apliquen de acuerdo con la presente ley;
- d) Con las cuotas o derechos que deberán pagar los colegiados y cuyo monto y periodicidad corresponde determinar al Consejo General, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 16, y
- e) Con los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

El Consejo General se financiará con los derechos mencionados en la letra a) de este artículo y con los aportes que imponga a los Consejos Regionales, cuyo monto y periodicidad determinará en la reunión ordinaria anual a que se refiere el artículo 18.

Artículo 28.—Los bienes del Colegio de Laboratoristas Dentales, sólo podrán aplicarse a los siguientes fines:

- a) A la adquisición o arrendamiento de un local para el Colegio, los Consejos o sus dependencias;

- b) A la adquisición de mobiliario, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento;
- c) Al pago de las remuneraciones correspondientes y cumplimiento de las obligaciones legales respecto de los funcionarios que el Colegio contrate para el cumplimiento de sus fines;
- d) A las modificaciones, reparaciones y transformaciones que sea necesario introducir en los locales adquiridos o arrendados;
- e) Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que afecten a donaciones o asignaciones aceptadas por el Consejo General y al pago o servicio de las demás deudas contraídas legalmente por la institución;
- f) A la formación, mantenimiento y fomento de una Biblioteca;
- g) Al otorgamiento de estímulos para obras relacionadas directamente con la profesión de Laboratorista Dental;
- h) Al otorgamiento de estímulos para obras relacionadas con estudios de la especialidad;
- i) Al mantenimiento de un Servicio de Bienestar para los miembros de la institución, y
- j) Al financiamiento de cualquiera otra actividad que corresponda a los fines de su creación.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1º—El Director General del Servicio Nacional de Salud y tres representantes de la mesa directiva de la Asociación de Laboratoristas Dentales de Chile se constituirán en Comité Organizador del Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile, bajo la presidencia del Director General del Servicio Nacional de Salud o su reemplazante.

Este Comité adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento, en conformidad a las disposiciones de la presente ley y en un plazo no superior a tres meses, a la constitución de los Consejos Regionales y del Consejo General.

Artículo 2º—Una vez constituido el Comité Organizador a que se refiere el artículo precedente, convocará a elecciones de Consejos Regionales y de Consejo General por medio de tres avisos publicados en los diarios de mayor circulación en la jurisdicción respectiva.

Artículo 3º—Para los efectos del cumplimiento del requisito establecido en la letra b) del artículo 8º, se considerará que tienen la antigüedad de cinco años allí exigida los miembros de la actual Asociación de Laboratoristas Dentales que, a la fecha de promulgación de esta ley, hayan cumplido ese plazo en calidad de socios activos.”

Sala de la Comisión, a 17 de setiembre de 1970.

Acordado en sesión de fecha 15 de setiembre de 1970, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fuentealba (presidente), Aylwin, García, Luengo y Sule.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.